



ACUERDO No.101-40-25
(de 16 de agosto de 2011)

"Por el cual se Reorganiza y Actualiza el Régimen Impositivo del Municipio de Colón y se adoptan otras disposiciones sobre esta materia".

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN
En uso de su facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que han pasado cinco (5) años de vigencia del Acuerdo Municipal No.101-40-55, mediante el cual se dispuso establecer el Régimen Impositivo del Municipio de Colón, por lo que se hace imperante la necesidad de reorganizar y actualizar el actual régimen tributario, incorporando nuevas actividades lucrativas gravables, basados en los principios de equidad, legalidad y proporcionalidad tributaria;

Que el Artículo 242 (Numeral 5) de nuestra Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, establece que es competencia de los Consejo Municipales el aprobar, establecer o eliminar impuestos, contribuciones, derechos y tasas municipales;

Que las excertas legales indicadas, en conjunto con los Acuerdos Municipales y Decretos Alcaldicios emitidos en materia fiscal, rigen y conforman la estructura tributaria del Municipio de Colón.

Que debido a la existencia acuerdos y decretos municipales dispersos y aún vigentes, se torna difícil la aplicación de normativas de carácter tributario de los funcionarios municipales, situación que se empeora con el ligero conocimiento que tienen los contribuyentes del Distrito de Colón de la estructura tributaria; actualmente en vigencia;

Que con el presente Acuerdo se propone actualizar y reorganizar en forma diáfana la estructura tributaria actual, a fin de facilitar el entendimiento de las normas fiscales municipales, relacionadas con la aplicación de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas que se le cobran a los contribuyentes;

Que las disposiciones contenidas en el Código Fiscal, tienen el carácter de supletorias para los municipios, en cuanto sean aplicables para dilucidar situaciones jurídicas que en la Ley y en los Acuerdos Municipales señalen el trámite a seguir;

Que nuestro país con una economía abierta de servicios, ha estructurado su desarrollo económico en una tributación con tasas moderadas, con incentivos para traer la inversión local y extranjera. Esto conlleva el establecimiento de reglas del juego claras en materia impositiva, para seguir generando empleo y desarrollo social para beneficio de la comunidad colonense. A ello nos abocamos con la implementación de este nuevo Régimen Tributario Municipal; mismo que tiene como innovación el establecimiento de una clasificación de los contribuyentes municipales por categoría, sustentada en los parámetros de referencia contemplados en la Ley 8 de 29 de marzo de 2000 ("Regulatoria de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa").

Que las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, tienen sustento jurídico en la Constitución Nacional y en la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984;



Presentado a consideración del Pleno del Consejo Municipal por el Señor Tesorero del Distrito de Colón, LIC. RENET RIOS.

ACUERDA:

Artículo 1. Establézcase el Régimen Impositivo, para el Distrito de Colón de la siguiente manera:

SECCIÓN PRIMERA

ACTIVIDADES GRAVABLES

Artículo 2. Se detallan a continuación todos los hechos y/o actividades económicas (comerciales, industriales y generadoras de impuestos y contribuciones para el Municipio de Colón), la cantidad de rentas, el código, descripción de la renta, el subcódigo con el nombre específico de la actividad gravable:

CÓDIGO	RENTA CONTROL/ NOMBRE
1.	INGRESOS CORRIENTES
1.1.	INGRESOS TRIBUTARIOS
1.1.1.	IMPUESTOS INDIRECTOS
1.1.1.2.	SOBRE LA PROPIEDAD
1.1.1.2.10	Solares sin Edificar
1.1.2.4.	PRODUCCIÓN, VENTA, CONSUMO SELECTIVO
1.1.2.4.10	Producción y Venta de Productos derivados del Petróleo
1.1.2.4.11	Fábrica de Perfumes y Cosméticos
1.1.2.	IMPUESTOS INDIRECTOS
1.1.2.5.	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIO
1.1.2.5.01	Venta al Por Mayor de Productos Nacionales y Extranjeros
1.1.2.5.03	Establecimientos de Ventas de Autos, Accesorios y Arrendamiento
1.1.2.5.04	Establecimientos de Venta de Madera y Materiales de Construcción
1.1.2.5.05	Establecimiento de Ventas al Por Menor
1.1.2.5.06	Establecimiento de Venta de Licor al Por Menor
1.1.2.5.07	Establecimiento de Artículos de Segunda
1.1.2.5.08	Mercados Privados
1.1.2.5.09	Casetas Sanitarias, Expendio de Legumbres y productos congelados (Mariscos y similares)
1.1.2.5.11	Garajes Públicos
1.1.2.5.12	Talleres Comerciales y Reparación de Autos
1.1.2.5.13	Servicio de Remolque y Equipo Pesado
1.1.2.5.15	Florerías
1.1.2.5.16	Farmacias
1.1.2.5.17	Kioscos y Abarroterías en general
1.1.2.5.18	Joyería y Relojería
1.1.2.5.19	Librería y Venta de Artículos de Oficina
1.1.2.5.20	Depósitos Comerciales
1.1.2.5.22	Mueblerías y Ebanisterías
1.1.2.5.23	Discotecas y Ventas de Discos, CD y Similares
1.1.2.5.24	Ferretorías
1.1.2.5.25	Bancos y Casas de Cambio
1.1.2.5.26	Casas de Empeño y Prestamos
1.1.2.5.27	Clubes de en sus Mercancías
1.1.2.5.28	Agentes de Distribuidores, Fabricas y otros
1.1.2.5.29	Compañías de Seguros, Capitalizadores y Empresas de Fondo Mutuo
1.1.2.5.30	Rótulos, Anuncios y Avisos
1.1.2.5.35	Aparatos de Medición
1.1.2.5.39	Degüello de Ganado
1.1.2.5.40	Restaurantes Cafés y Otros Establecimientos de Expendio de Comidas y Bebidas (Fondas y Parrilladas)
1.1.2.5.41	Heladerías y Refresquerías
1.1.2.5.42	Casa de Hospedaje y Pensiones
1.1.2.5.43	Hoteles y Moteles
1.1.2.5.44	Casa de Alojamiento Ocasional o Casas de Cita
1.1.2.5.45	Prostíbulos, Cabarets y Boles
1.1.2.5.46	Salones de Bailes, Bañeríos y Sitios de Recreación
1.1.2.5.47	Música dentro de los lugares de Recreación (Cajas de Música)
1.1.2.5.48	Aparatos de Juegos Mecánicos



1.1.2.5.49	Biliáres	
1.1.2.5.50	Espectáculos Públicos con Carácter Lucrativo	
1.1.2.5.51	Galerías, Bolos y Boliche	
1.1.2.5.52	Barberías, Peluquerías y Salones de Belleza	
1.1.2.5.53	Lavanderías, Tintorerías y Lava Autos	
1.1.2.5.54	Estudios Fotográficos, de Televisión, Empresas de Comunicación y de Radio	
1.1.2.5.60	Hospitales, Clínicas Hospitalares Privadas	
1.1.2.5.61	Laboratorios y Clínicas Privado	
1.1.2.5.63	Inhumaciones, Exhumaciones de Cementerios Privados	
1.1.2.5.64	Funerarias y Velatorios Privados	
1.1.2.5.65	Servicios de Fumigación	
1.1.2.5.70	Sedería y Cosmetología	
1.1.2.5.71	Aparatos de Venta Automáticos de Productos	
1.1.2.5.72	Establecimiento de Venta de Productos Agrícolas	
1.1.2.5.73	Establecimientos de Ventas de Calzados	
1.1.2.5.74	Juegos Permitidos	
1.1.2.5.99	Otras Actividades Lucrativas	
1.1.2.6	SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
1.1.2.6.01	Fábrica de Productos Alimenticios Diversos	
1.1.2.6.02	Fábrica de Aceites y Grasas Vegetales y Animales	
1.1.2.6.03	Fábrica de Embutidos	
1.1.2.6.04	Fábrica de Galletas	
1.1.2.6.05	Fábrica de Harina	
1.1.2.6.06	Fábrica de Helados y Productos Lácteos	
1.1.2.6.07	Fábrica de Hielo	
1.1.2.6.08	Fábrica de Pastas Alimenticias	
1.1.2.6.09	Fábrica de Envasado o Conservación de Frutas y Legumbres	
1.1.2.6.10	Fábrica de Pastillas y Chocolates	
1.1.2.6.11	Panaderías, Dulcerías y Reposterías	
1.1.2.6.1	Refinadora de Sal	
1.1.2.6.20	Fábrica de Textiles	
1.1.2.6.21	Fábrica de Prendas de Vestir	
1.1.2.6.22	Fábrica de Calzados y Productos de Cuero	
1.1.2.6.23	Sastrería y Modistería (Con Mano de Obra Asañada)	
1.1.2.6.24	Fábrica de Colchones y Almohadas	
1.1.2.6.30	Aserraderos	
1.1.2.6.31	Fábrica de Muebles y Productos de Madera	
1.1.2.6.35	Fábrica de Papel y Productos de Papel	
1.1.2.6.40	Fábrica de Producción de Gas	
1.1.2.6.41	Fábrica de Productos Químicos	
1.1.2.6.42	Fábrica de Jabones y Preparados de Limpieza	
1.1.2.6.43	Producción de Oxígeno	
1.1.2.6.44	Fábrica de Productos Plásticos	
1.1.2.6.47	Fábrica de Acetileno	
1.1.2.6.48	Fábrica de Pinturas, Barnices y Lacas	
1.1.2.6.50	Fábrica de Cemento, Cal y Yeso	
1.1.2.651	Cantleras	
1.1.2.652	Fábrica de Productos de Cerámica	
1.1.2.6.53	Fábrica de Vidrios y Productos de Vidrios	
1.1.2.6.54	Fábrica de Bloques, Tejas, Ladrillos, Alicatrillos y Similares	
1.1.2.6.55	Fábrica de Productos Metálicos	
1.1.2.6.60	Fábrica de Cepillos y Escobas	
1.1.2.6.61	Fábrica de Baúles, Maletas y Bolsas	
1.1.2.6.62	Fábrica de Artesanías y Pequeñas Industrias N.E.O.C.	
1.1.2.6.63	Talleres de Imprenta, Editoriales e Industrias Conexas	
1.1.2.6.64	Ingenios	
1.1.2.6.65	Descascaradoras de Granos	
1.1.2.6.66	Planta de Torrefacción de Café	
1.1.2.6.67	Trapiches Comerciales	
1.1.2.6.70	Fábrica de Concreto	
1.1.2.6.71	Astilleros	
1.1.2.6.72	Constructora	
1.1.2.6.73	Procesadora de Mariscos y Aves	
1.1.2.6.74	Fábrica de Alimentos para Animales (Aves y otros)	
1.1.2.6.98	Otras Fábricas N.E.O.C.	
1.1.2.8	OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	
1.1.2.8.04	Edificaciones, Reedificaciones e Infraestructura	
1.1.2.8.11	Impuesto de Circulación de Vehículos Particulares	
1.1.2.8.12	Impuesto de Circulación de Vehículos Comerciales	
1.1.2.8.13	Impuesto de Circulación de Vehículos Remolques	
1.1.2.8.14	Impuesto de Circulación de Motocicletas	
1.1.2.8.15	Impuesto de Circulación de Bicicletas	
1.1.2.8.16	Impuesto de Circulación de Carretas, Carretillas y Coches	
1.1.2.8.17	Vehículos en Demostración o Exhibición	
1.2.	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	
1.2.1.	RENTA DE ACTIVOS	
1.2.1.1.	ARRENDAMIENTOS	
1.2.1.1.01	Arrendamiento de Edificios y Locales	
1.2.1.1.02	Arrendamiento de Lotes y Tierras Municipales	



No 26899

Gaceta Oficial Digital, lunes 29 de agosto de 2011

12

1.2.1.1.03	Arrendamiento de Bienes Muebles Municipales	
1.2.1.1.05	Arrendamiento de Terrenos y Bóvedas en Cementerios Públicos	
1.2.1.1.08	Arrendamiento de Bancos en el Mercado Público	
1.2.1.1.99	Otros Arrendamientos N.E.O.C.	
1.2.1.3	INGRESO POR VENTA DE BIENES	
1.2.1.3.08	Venta de Placas	
1.2.1.3.99	Ventas de Bienes N.E.O.C.	
1.2.1.4.02	Aseo y Recolección de Basura	
1.2.3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
1.2.3.1	GOBIERNO CENTRAL	
1.2.3.7	SECTOR PRIVADO	
1.2.3.7.01	Cuota Ganadera	
1.2.3.7.02	Donaciones y Subsidios	
1.2.4	DERECHOS Y TASAS	
1.2.4.1	DERECHOS	
1.2.4.1.01	Extracción de sal	
1.2.4.1.04	Extracción de arena, cascajo, ripio, etc. (Ley 32 de 9 de febrero de 1996)	
1.2.4.1.10	Matadero y Zahúrdas Municipales	
1.2.4.1.11	Servicios Fúnebres Municipal	
124112	Cementerios Públicos	
1.2.4.1.13	Incineradores	
1.2.4.1.14	Uso de Aceras para Propósitos Varios	
1.2.4.1.15	Permiso para Industria Callejera	
124116	Ferretes	
1.2.4.1.21	Concesiones para Balnearios y uso de Playas	
1.2.4.1.25	Servicio de Piqueras	
1.2.4.1.26	Anuncios y Avisos en Via Pública	
1.2.4.1.29	Extracción de Madera y Cáscara de Mangle (Ley No. 5 de 10 de julio de 1973)	
1.2.4.1.30	Guías de Ganado y Transporte	
1.2.4.1.32	Servicio de Veterinario en el Matadero	
1.2.4.1.33	Servicio de Guardería	
1.2.4.1.34	Estacionamientos públicos y Estacionómetro	
1.2.4.2	TASAS	
1.2.4.2.09	Revisión de Vehículos	
1.2.4.2.12	Placas para animales	
1.2.4.2.14	Traspaso de Vehículo	
1.2.4.2.16	Inspecciones y Avalúos	
1.2.4.2.18	Permiso para la Venta Nocturna de Licor al Por Menor	
1.2.4.2.19	Permiso para Bailes y Fiestas Privadas	
1.2.4.2.20	Tasa por Expedición de Documentación	
1.2.4.2.21	Refrendo de Documentos	
1.2.4.2.22	Certificaciones y Autenticaciones de Documentos	
1.2.4.2.23	Expedición de Carnet	
1.2.4.2.30	Edicios Matrimoniales	
1.2.4.2.31	Registro de Botes y Otros	
1.2.4.2.32	Servicios Administrativos de cobros y préstamos	
1.2.4.2.99	Otras Tasas N.E.O.C.	
1.2.6.0	INGRESOS VARIOS	
1.2.6.0.01	Multas y Recargos	
1.2.6.0.05	Remates en General	
1.2.6.0.10	Vigencias Expiradas	
1.2.6.0.11	Reintegros	
1.2.6.0.99	Otros Ingresos Municipales	
2.1.1	VENTAS DE ACTIVOS	
2.1.1.1	VENTA DE INMUEBLES	
2.1.1.0.01	Venta de Tierras Municipales	
2.1.1.1.02	Venta de Edificios Construidos	
2.1.1.1.03	Venta de Otras Instalaciones	
2.1.1.1.99	Venta de Otros Inmuebles Municipales N.E.O.C.	
2.1.1.2	VENTA DE BIENES MUEBLES	
2.1.1.2.01	Venta de Equipo de Oficina	
2.1.1.2.02	Venta de Equipo Móvil	
2.1.1.2.99	Venta de Otros Bienes Muebles Municipales N.E.O.C.	

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN El presente Acuerdo Municipal tiene por objeto establecer las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán para la justa y equitativa aplicación de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas que se cobran a los contribuyentes (personas naturales y jurídicas) que realicen actividades comerciales, industriales o lucrativas de cualesquiera naturaleza en el Distrito de Colón, de conformidad con lo dispuesto



en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 y la Ley 55 de 10 de julio de 1973, modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996;

Artículo 4. GLOSARIO Para los fines pertinentes del presente Acuerdo, los términos tributarios que a continuación se detallan se entenderán así:

1. **ADMINISTRACIÓN FINANCIERA:** Parte de la administración municipal cuya competencia se refiere a las finanzas y a la Hacienda Pública, para realizar entre otras, las funciones de:

- 1) Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
- 2) Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios, cuando fuere procedente.

2. **ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:** Órgano competente de la Administración Municipal para ejercer, entre otras, las funciones de:

- 1) Ejecutar los procedimientos de verificación y de fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del tributo.
- 2) inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determinen las normas tributarias y actualizar dichos registros de oficio o a requerimiento del interesado.

3. **AGENTES COMISIONISTAS:** Toda persona natural o jurídica que actuando como intermediaria, entre uno y otro cliente, obtiene una comisión por sus servicios, ya sea del comprador o del vendedor y sin que incurra en gastos en el manejo de las mercancías o servicios, sino los de su propia administración.

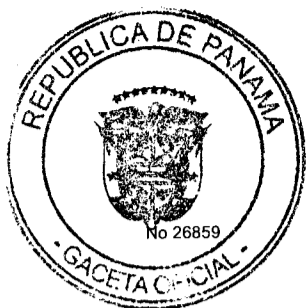
4. **AGENTES REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDOR:** Toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compra o consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución.

5. **ALCANCES:** Procedimiento aplicado a aquellos contribuyentes, que por acción u omisión incumplieran con la obligación de registrar sus negocios o actividades comerciales en el catastro municipal, obligándoles a pagar desde el inicio de sus operaciones. Cabe destacar, que el alcance debe ser distinguido entre aquellos negocios que se les aplica el tributo con el recargo por morosidad, más el 25% sobre el valor o totalidad de la morosidad, que son los denominados defraudadores del fisco municipal, y aquellos contribuyentes que se inscriben en la Tesorería Municipal pero; sin embargo, no son gravados, para imponerles el Tributo correspondiente a su actividad, es decir, no comunican el inicio de sus operaciones, en este último caso, se les aplica el recargo por morosidad respectivo, más no así, el 25% de recargo que la Ley establece.

6. **AUDITORÍA FISCAL MUNICIPAL:** Área designada dentro de la Tesorería Municipal para la verificación, supervisión y fiscalización de las obligaciones tributarias que tienen los contribuyentes que ejercen actividades comerciales, industriales o lucrativas en el Distrito de Colón. Los auditores fiscales municipales se encargan de examinar las operaciones financieras y contables de los negocios, con la finalidad de presentar los informes de los ingresos reales de los contribuyentes con el objeto de que sirvan de elemento probatorio para resolver los recursos o reclamaciones de los contribuyentes.

7. **AVISO DE OPERACIÓN:** Proceso mediante el cual se deja constancia de que la actividad comercial o industrial que va a ejercer el declarante ha sido informada a la administración pública, a fin de que ésta pueda cumplir sus funciones reguladoras, fiscalizadoras y de control posterior.

8. **CAPACIDAD JURÍDICA TRIBUTARIA:** Capacidad de ser sujeto de obligaciones tributarias.



9. **CASA DE ALOJAMIENTO OCASIONAL:** Sitio donde la estadía se cobra por hora o fracción de hora.
10. **CASA DE HUÉSPEDES PERMANENTES:** Establecimientos que alojan personas en forma permanente suministrándoles lavado y comida.
11. **CASA DE OCASIÓN:** Sitio donde se brinda el servicio de alternadoras.
12. **CATASTRO MUNICIPAL:** Registro de contribuyentes e impuestos pertinentes a las actividades y servicios susceptibles de ser gravadas con el impuesto respectivo, dentro del Distrito.
13. **CERTIFICACIÓN DE PLACA ÚNICA:** Solicitud formal que realiza tanto la parte interesada, como el propietario del vehículo, sobre la legalidad del vehículo. "El registro único vehicular es público".
14. **COMERCIO AL POR MAYOR:** Actividad que se ejerce para dedicarse a la prestación de servicios, exceptuando a los calificados como comercio al por menor; las ventas al Estado y empresas; y el ejercicio de toda clase de actividad comercial que no constituya comercio al por menor.
15. **COMERCIO AL POR MENOR:** Actividad que se ejerce para dedicarse a la venta de bienes al consumidor; la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles; y cualquier otra actividad que la Ley califique como tal.
16. **CONTRIBUYENTE:** Persona natural o jurídica que realice actividades dentro del Distrito de Colón, obligado a pagar los impuestos, derechos, tasas y/o contribuciones que el Municipio establece de conformidad con la Ley.
17. **CONTRIBUCIONES ESPECIALES:** Ingresos que recibe el Municipio eventualmente por parte de los contribuyentes para beneficio de alguna obra municipal.
18. **DECLARACIÓN DE RENTA:** Documento mediante el cual los contribuyentes bajo juramento, declaran sus ingresos brutos percibidos anualmente, al Fisco Nacional.
19. **DEFRAUDACIÓN DEL FISCO MUNICIPAL:** Persona natural o jurídica que por acción u omisión incumplen su deber de pagar y registrarse en el Catastro de negocios de la Tesorería Municipal.
20. **DERECHO:** El tributo que establece el Municipio por la utilización de sus bienes.
21. **FUSIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS:** Acto mediante el cual dos ó más sociedades se unen y que puede realizarse mediante las modalidades de absorción, integración o por creación.
22. **GRAVAMEN:** Impuesto que pesa sobre alguien, actividad o sobre una finca o renta.
23. **HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO:** Lo constituyen todas las actividades lucrativas existentes o cualquier otra que creada en el futuro.
24. **HIPOTECA DE VEHÍCULOS:** Es cuando el bien se pone en garantía ante un compromiso financiero o de otro tipo. El vehículo quedará en garantía, hasta que se cumpla íntegramente la obligación a que accede.
25. **IMPUESTO:** Pago obligatorio de contribución, carga, gravamen o tributo, que exige el municipio, según sea el caso, a las personas naturales o jurídicas que no están sujetos a contraprestación directa, con el fin de financiar los gastos propios de la administración del municipio y la provisión de bienes y servicios de carácter público.



26. **INGRESO BRUTO ANUAL:** Total de los ingresos o ventas en dinero, en especie o en valores, percibidos o devengados en un año fiscal, menos las devoluciones, descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo a la ley, los usos y costumbres de la plaza.

27. **INGRESOS POR VENTA DE BIENES MUNICIPALES:** Ingresos que percibe el municipio por la venta de activos, incluyen lotes de terreno de su propiedad.

28. **JUEGOS PERMITIDOS:** Explotación de galieras, bolos, boliche. Las personas naturales que realicen esta actividad deben estar previamente autorizadas por las autoridades del ramo. (Ref. Ley 55 de 10 de julio de 1973)

29. **JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL:** Órgano colegiado, integrado por miembros del Consejo Municipal, Tesorería Municipal, Contraloría General, y la Cámara de Comercio Industria y Agricultura de Panamá, encargado de tramitar en segunda instancia, sobre las reclamaciones hechas por los contribuyente en materia tributaria.

30. **JUZGADO EJECUTOR:** Es la oficina administrativa-jurisdiccional encargada del cobro coactivo de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones de los contribuyentes moroso, así como del trámite de cobros de alcances fiscales de auditoría, con facultad para ejercer acciones ejecutivas con medidas cautelares (secuestro).

31. **LABORATORIOS:** Establecimiento comercial dedicados a la fabricación, procesamiento y transformación de productos fotográficos, fármacos, químicos, dentales, etc.

32. **LABORATORIOS CLÍNICOS:** Establecimiento comercial dedicado a la actividad de manejar y analizar material o muestras orgánicas de seres humanos, Animales o vegetales, para la obtención de resultados concretos que permiten a los médicos diagnosticar o dar seguimiento a las enfermedades o padecimientos de las personas.

33. **LIBERACIÓN DE HIPOTECAS:** Trámite de retirar la garantía hipotecaria a un vehículo, previa presentación del documento de cancelación de hipoteca.

34. **LIQUIDACIÓN ADUANERA:** Documento expedido por la Autoridad de Aduana donde se hace constar el pago de los derechos de introducción de un bien mueble.

35. **MICRO EMPRESA:** Unidad económica, formal o informal, que genere ingresos brutos o facturación anuales hasta la suma de B/.150,000.00.

36. **MULTA:** Sanción pecuniaria que se impone al contribuyente por el incumplimiento de las disposiciones legales del municipio de Colón.

37. **OBJETO DEL IMPUESTO:** Constituye la base imponible para el aforo.

38. **OPERACIONES BRUTAS:** Importe total sin deducir suma alguna de los préstamos, avales y otras operaciones no calificadas como venta o prestación de servicios.

39. **PAZ Y SALVO:** Constancia documental expedida por la Tesorería Municipal para certificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

40. **PRESCRIPCIÓN:** Alegación administrativa y/o procesal que hace el contribuyente ante la autoridad competente para exigir la extinción de la obligación tributaria por la inacción del municipio en el ejercicio del cobro durante el término ininterrumpido de cinco (5) años.



41. **REVISADO VEHICULAR:** Proceso anual al cual son sometidos todos los vehículos rodantes, para verificar que los mismos cumplan con todas las condiciones mecánicas necesarias para circular en el territorio nacional. La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre es la encargada de emitir los certificados de revisión vehicular.

42. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Colón, en su condición de institución pública facultada para establecer los impuestos, tasas, derechos y contribuciones de conformidad con la Ley 6 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

43. **TASAS:** Clase de tributo cuya base imponible es la utilización de un bien de dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la administración de una actividad que afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

44. **TRASPASO DE NEGOCIO:** Es la venta o cesión de un negocio que realiza una persona natural o jurídica a favor de otro comerciante para que éste continúe con la explotación de la actividad comercial o industrial. **La persona adquirente quedará afecta a la obligación de pagar los impuestos municipales que se adeuden por el vendedor o cedente.**

Se considera que existe traspaso de negocio en el caso de que otra persona natural o jurídica, adquiera todos o la mayor parte de los bienes del anterior propietario del negocio afectos a la explotación.

45. **TRIBUTOS:** Prestación pecuniaria que el Municipio exige a los sujetos de su jurisdicción.

46. **PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS:** Son personas naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo o condición. Son personas jurídicas las entidades morales o personas ficticias, tales como partidos políticos, iglesias, fundaciones, sociedades mercantiles, cooperativas, etc., que ejercen derechos y contraen obligaciones a través de las personas naturales.

47. **REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES:** Es el número de identificación tributaria de cada contribuyente, creado por la Dirección General de Ingresos del MEF, con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria y un control más efectivo del cumplimiento tributario de las personas naturales y jurídicas, que causen o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan. Dicho número de identificación tributaria se entenderá así:

- a) Para las personas naturales, el mismo número de cédula de identidad personal;
- b) Para las personas jurídicas, el número de suscripción en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles.

48. **PEQUEÑA EMPRESA:** Unidad económica que genere ventas y/o ingresos brutos anuales desde B/.150,000.00 hasta B/.1,000,000.00.

49. **MEDIANA EMPRESA:** Unidad económica que genere ventas y/o ingresos brutos anuales desde B/.1,000,000.00 hasta B/.2,500,000.00

50. **GRAN EMPRESA:** Unidad económica que genere ventas y/o ingresos brutos anual desde B/.2,500,000.00 hasta B/.6,000,000.00.

51. **MEGA EMPRESA:** Unidad económica que genere ventas y/o ingresos brutos anual de más de B/.6,000,000.00.



CAPÍTULO II

HECHO GENERADOR DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, DERECHOS Y TASAS MUNICIPALES, No. Y CÓDIGO DE RENTA Y TRIBUTO MENSUAL A PAGAR

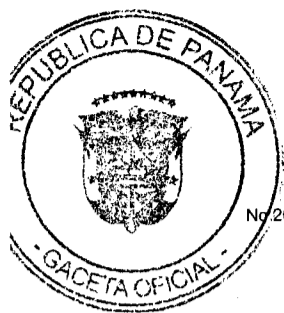
Artículo 5. Las tablas tributarias se encuentran estructuradas sobre la base de los ingresos, ventas o comisiones brutas anuales de cada una de las actividades comerciales, industriales y lucrativas, que pueden ser gravadas por el Municipio de Colón, incluyendo el detalle del impuesto fijado a pagar por mes o fracción de mes.

Por razones de política fiscal algunos impuestos o tributos han sido aforados, en atención a la naturaleza propia de la actividad ejercida por el contribuyente, para que cumplan a cabalidad con sus obligaciones tributarias. Para ello, se han establecido una serie de escalas tributarias flexibles para hacer el aforo cónsono con la capacidad contributiva de los propietarios de negocios.

SECCIÓN SEGUNDA

**TABLAS TRIBUTARIAS
(GENERAL)**

CÓDIGO	RENTA CONTROL/ NOMBRE
CÓDIGOS: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES	
1.	INGRESOS CORRIENTES
Se entiende por ingresos corrientes todas las cantidades de efectivo que en forma regular u ocasional, son recibidas por los Municipios las cuales incrementan el activo sin crear endeudamiento ni dar lugar a una transferencia de bienes por parte del Municipio que los recibe.	
1.1.	INGRESOS TRIBUTARIOS
Son derivados del ejercicio del poder tributario de las Municipalidades para poder realizar sus fines. El pago de los tributos no aplica que la Municipalidad debe prestar un servicio individual al contribuyente. La contrapartida es la prestación de los servicios pero estos no se reciben en forma directa, pronta e individualizada por parte de quienes lo pagan. Por lo tanto dan lugar a la prestación de servicio de beneficio colectivo.	
1.1.1.	IMPUESTOS INDIRECTOS
Son ingresos que perciben los Municipios por el gravamen a la propiedad	
1.1.1.2.	SOBRE LA PROPIEDAD
Este impuesto grava los terrenos sin edificar situados dentro del Distrito, pagarán anualmente así:	
1.1.1.2.10	Solares sin Edificar
Se refiere a los lotes baldíos con codificaciones de fincas dentro del Distrito, pagarán anualmente así:	
	Urbanos B/ 1.00 x M ²
	Semi-Urbanos B/ 0.05 x M ²
	3. Rurales B/ 0.02 x M ²
1.1.2.4.	PRODUCCIÓN, VENTA, CONSUMO SELECTIVO
Comprende impuesto sobre la producción, e importancia sobre productos específicos que no pueden clasificarse en los impuestos generales. Pueden imponerse en cualquier etapa de la producción y distribución y determinarse según el peso, volumen, cantidad de producto o su valor F.M.I.	
1.1.2.4.10	Producción y Venta de Productos derivados del Petróleo
Se refiere a los ingresos que se perciben a por los gravamen a las refineras de petróleo y demás fabricantes de productos derivados como el betún, vaselina, bencina, kerosene, diesel; pagarán por mes así:	
	B/ 50.00 a B/ 10,000.00
1.1.2.4.11	Fábrica de Perfumes y Cosméticos
Se refiere a los ingresos que se perciben a los gravamen a las fábricas de olor agradable como colonias, esencias, perfumes y similares y a las fábricas de artículos para embellecer la piel, cabellos, etc; pagarán por mes	
	B/ 50.00 a B/ 200.00
1.1.2.	IMPUESTOS INDIRECTOS
Impuestos que gravan a los productores por la producción, ventas, compras o utilización de bienes y servicios que estos cargan a los gastos de producción	
1.1.2.5.	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIO
Impuestos que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios incluidas las empresas que se dedican a la prestación de servicios comunales y/o personas	
1.1.2.5.01	Venta al Por Mayor de Productos Nacionales y Extranjeros
Los establecimientos de ventas de productos al por mayor pagarán por mes así:	
	1. Urbana B/ 75.00 a B/ 1,000.00
	2. Rural B/ 50.00 a B/ 500.00
1.1.2.5.03	Establecimientos de Ventas de Autos, Accesorios y Arrendamiento
Los establecimientos que se dedican a la venta de autos, accesorios y arrendamiento pagarán por mes	
	1. Accesorios y Repuestos B/ 75.00 a B/ 300.00



	2. Ventas de Autos Nuevos	B/.100.00 a B/.500.00
	3. Ventas de Autos Usados	B/.75.00 a B/.250.00
	4. Arrendamiento de Autos	B/.100.00 a B/.250.00
1.1.2.04	Establecimientos de Venta de Madera y Materiales de Construcción	
Son los impuestos que recaen sobre los establecimientos que se dedican a la venta de madera aserrada y materiales de construcción, pagarán por mes		B/.35.00 a B/.200.00
1.1.2.05	Establecimiento de Ventas al Por Menor	
Se refiere a los ingresos percibidos por gravamen aplicados a los establecimientos dedicados a la venta al por menor de productos nacionales y extranjeros, almacenes, supermercados, minisuper, com-sarriatos, boutiques, electrónicas, curiosidades y similares; pagarán por mes así:		
	a. Urbana	B/.40.00 a B/.300.00
	b. Rural	B/.20.00 a B/.200.00
NOTA: Los establecimientos que realicen otras actividades de ventas: ferreterías, mueblerías, calzados, joyerías, etc., serán gravadas individualmente en la renta y códigos respectivos.		
1.1.2.06	Establecimiento de Venta de Licor al Por Menor	
El impuesto a que refiere este código se pagará por mes así:		
A. Las cantinas y toldos de carácter transitorio pagarán según la Ley 55 de 10 de julio de 1973, Artículo 2, Acépte 1,3 y 4. Además de cantinas, bodegas de acuerdo a los Artículos 15 y 16	A.1. Las cantinas y toldos que se ubiquen en la Ciudad de Panamá, Colón y Distrito especial de San Miguelito: (Ley 55 de 10 de julio de 1973, Artículo 2, Acápite 1	B/.400.00 a B/.750.00
	A.2. Para las demás cabeceras cabeceras de Distritos en poblados de más de 300 habitantes y en los lugares a lo largo de la Carretera Transísmica entre el Río Chagres y la Ciudad de Colón	B/.100.00 a B/.200.00
	A.3. Para las cantinas o toldos que se ubiquen en las demás poblaciones de la República	B/.50.00 a B/.100.00
B. Igualmente, durante la celebración de competencias deportivas la Alcaldía podrá autorizar a particulares el expendio de cervezas en los estadios, gimnasios nacionales y lugares análogos. Los interesados pagarán anticipadamente un impuesto que será establecido por el Tesorero Municipal de la siguiente manera:	Particulares	B/.25.00 a B/.75.00
	Ligas Organizadas u Comités	B/.25.00 a B/.50.00
C. El impuesto mensual sobre cantinas, bar y discotecas será (Ley 55 de 10 de julio de 1973, Artículo 15)	C.1. Las ubicadas en las Ciudades de Panamá y el Distrito especial de San Miguelito de:	B/.125.00 a B/.250.00
	C.2. Para las ubicadas en las demás cabeceras de Distrito, en poblados en mas de 300 habitantes y en los lugares de la carretera Transísmica entre el Río Chagres y la Ciudad de Colón de	B/.25.00 a B/.50.00
	C.3. Para las ubicadas en las poblaciones de la República de:	B/.15.00 a B/.25.00
D. El impuesto mensual sobre bodega será(Ley 55 de 10 de julio de 1973, Artículo 16)	D.1. Las ubicadas en la Ciudad de Panamá y Colón y el Distrito especial de San Miguelito de:	B/.200.00
	D.2. Las ubicadas en las demás poblaciones de la República:	B/.50.00
E. El impuesto para otros establecimientos que no se puedan catalogar como cantinas o bodegas pero que expiden licor, pagarán por mes o fracción de mes así:	E.1. Los establecimientos que se dediquen a la venta de cerveza socialmente, en kioscos, restaurantes y otros:	B/.25.00
	Kioscos (para llevar en envases cerrado)	
	Parrilladas (como refrescos para comidas)	
	Área Urbana	B/.50.00 a B/.125.00
	Área Rural:	B/.25.00 a B/.50.00
E.2. Los que se dediquen a la venta de cerveza y licor en área:	Urbana:	B/.50.00 a B/.100.00
	Rural:	B/.35.00 a B/.75.00
F. Los que se dediquen a la venta al por mayor :		B/.150.00 a B/.200.00



1.1.2.5.07	Establecimiento de Artículos de Segunda	Se refiere a los ingresos percibidos del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de artículos de segunda mano, pagarán por mes		B/.30.00 a B/.100.00
1.1.2.5.08	Mercados Privados	Incluye los ingresos por gravar el sitio donde se vende toda clase de verdura, carnes, legumbres, etc.; pertenecientes a particulares, pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.200.00
1.1.2.5.09	Casetas Sanitarias, Expendio de Legumbres y productos congelados (Mariscos y similares)	Utilizadas para expendio de carnes, legumbres, frutas y mariscos (similares) congelados ubicadas en supermercados, tiendas de abarrotes y otros lugares, pagarán por mes así:		
		a. Fijas	B/.15.00 a B/.100.00	
		b. Transitoria	B/.10.00 a B/.40.00	
		c. Productos Congelados	B/.30.00 a B/.200.00	
1.1.2.5.10	Estación de Venta de Combustible	Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las estaciones de combustibles, gasolina, diesel y similares, pagarán por mes así:		
		a. Por Surtidora de Combustible	B/.25.00 por cada surtidora	
		b. Por Bombas para uso privado	B/.50.00	
		c. Por Ventas de Aceite, Lubricantes y Otros	B/.20.00 a B/.40.00	
1.1.2.5.11	Garajes Públicos	Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los sitios de estacionamientos públicos, pagarán por mes así:		B/.75.00 a B/.250.00
1.1.2.5.12	Talleres Comerciales y Reparación de Autos	Se refiere al ingreso por el gravamen a los talleres de todo tipo (electricidad, mecánica, chapistería, etc.), pagarán por mes así:		
		1. Refrigeración		B/.30.00 a B/200.00
		2. Tomería		
		3. Soldadura		B/.20.00 a B/200.00
		4. Mecánica		
		5. Chapistería		B/.20.00 a B/200.00
		6. Electricidad		
		7. Electrónica		B/.20.00 a B/200.00
		8. Tapicería		
		9. Reparación de Calzado		B/.20.00 a B/200.00
		10. Otros Talleres		
1.1.2.5.13	Servicio de Remolque y Equipo Pesado	Es el ingreso por concepto del gravamen a las empresas que se dedican al servicio de remolques de carros y de alquiler de equipo pesado, pagarán por mes así:		
		1. Servicio de Remolque y Equipo Pesado	B/.150.00 a B/.300.00	
1.1.2.5.14	Fioristerías	Los establecimientos donde venden flores cubrirán un impuesto por mes así:		
		1. Venta de Arreglos Florales	Área Urbana B/.30.00 a B/.150.00 Área Rural B/.20.00 a B/.100.00	
		2. Viveros que venden plantas	B/.20.00 a B/.100.00	
1.1.2.5.15	Farmacias	Los establecimientos dedicados a los medicamentos o remedios para cura de enfermedades con patentes de farmacia, pagarán por mes así:		
		a) Área Urbana	B/.35.00 a B/.100.00	
		b) Área Rural	B/.25.00 a B/.75.00	
1.1.2.5.17	Kioscos y Abarroterías en general	Los establecimientos de capital limitado que se dedican al expendio de soda, galletas, chicles, frutas, etc.; pagarán por mes así:		
		1. Kioscos en áreas urbanas	B/.20.00 a B/.50.00	
		2. Kioscos en áreas rurales	B/.15.00 a B/.40.00	
		3. Abarroterías en áreas urbanas	B/.30.00 a B/.150.00	
		4. Abarroterías en áreas rurales	B/.20.00 a B/.100.00	
1.1.2.5.18	Joyería y Relojería	Se refiere a los establecimientos que se dedican a la venta, construcción, reparación de joyas y relojes, pagarán por mes así:		B/.50.00 a B/.150.00
1.1.2.5.19	Librería y Venta de Artículos de Oficina	Se refiere a los establecimientos que se dedican a la venta de libros, útiles y materiales de oficina, tales como: papelería de oficina, máquinas pequeñas de engrapar, perforar papeles, tinta, lápices, plumas, goma de borrar, correctores de cinta, pagarán por mes así:		
		1. Urbana	B/.30.00 a B/.100.00	
		2. Rural	B/.15.00 a B/.75.00	
1.1.2.5.20	Depósitos Comerciales	Incluye los ingresos percibidos por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos y no como establecimientos de distribución comercial, pagarán por mes así:		B/.50.00 a B/.100.00
1.1.2.5.22	Mueblerías y Ebanisterías	Los establecimientos de ventas de muebles, equipos eléctricos, refrigeradoras, y aquellos que tapizan y arreglan muebles, pagarán por mes así:		
		1. Mueblería	B/.100.00 a B/.300.00	
		2. Ebanistería	B/.30.00 a B/.100.00	
1.1.2.5.23	Discotecas	Los establecimientos que se dedican a la venta de disco y los que amenizan bailes, pagarán por mes así:		
		1. Venta de Discos y similares	B/.15.00 a B/.50.00	
		2. Discotecas Móviles	B/.30.00 a B/.75.00	
1.1.2.5.24	Ferreterías	Incluye los establecimientos que se dedican a la venta de pintura, vidrios, clavos, tuercas, pegamentos, cementos, tornillos, material, etc.; pagarán por mes así:		B/.50.00 a B/.300.00
1.1.2.5.25	Bancos y Casas de Cambio	A. Se refiere a las actividades que realizan los bancos dentro del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes así:		B/.350.00 a B/.500.00



<p>B. Además se refiere a los Establecimientos que se dedican a cambio de documentos negociables como: cheques, pagarés, tarjetas, títulos prestacionales, monedas extranjeras, cheques post-fechaados, transferencia de dinero, y otras transacciones similares, pagarán por mes así:</p>		B/ 75.00 a B/ 500.00						
1.1.2.5.26	Casas de Empeño y Prestamos							
<p>Se refiere a los establecimientos que se dedican al empeño de prendas y artículos y a las casas financieras que se dedican al negocio de prestar dinero, pagarán por mes</p>	a) Casas de empeños	<table border="1"> <tr> <td>Urbana :</td> <td>B/ 150.00 a B/ 300.00</td> </tr> <tr> <td>Semi Urbana :</td> <td>B/ 100.00 a B/ 200.00</td> </tr> <tr> <td>Rural :</td> <td>B/ 50.00 a B/ 100.00</td> </tr> </table>	Urbana :	B/ 150.00 a B/ 300.00	Semi Urbana :	B/ 100.00 a B/ 200.00	Rural :	B/ 50.00 a B/ 100.00
	Urbana :	B/ 150.00 a B/ 300.00						
Semi Urbana :	B/ 100.00 a B/ 200.00							
Rural :	B/ 50.00 a B/ 100.00							
b) Prestamos (instituciones financieras y de préstamos)	B/ 250.00 a B/ 500.00							
1.1.2.5.27	Clubes de en sus Mercancías							
<p>Los negocios sean de personas naturales o jurídicas que en sus operaciones comerciales o industriales como sistema de ventas los llamados clubes de mercancías en general, pagarán así:</p>		1% mensual de cada lista						
1.1.2.5.28	Agentes de Distribuidores, Fabricas y otros							
<p>Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen aplicado a aquellas personas que actuando como intermediario reciben una mercancía por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución, pagarán por mes así:</p>	a. Agencias de Seguridad	B/ 50.00 a B/ 150.00						
	b. Agencias de Viajes							
	c. Agencias de Bienes y Raíces	B/ 30.00 a B/ 150.00						
	d. Agentes Comisionistas							
	e. Agentes y Representantes de Distribuidores	B/ 75.00 a B/ 150.00						
	f. Distribuidor Comisionista	B/ 50.00 a B/ 350.00						
	g. Representantes de Fábrica	B/ 100.00 a B/ 350.00						
	h. Distribuidor (a) General	B/ 100.00 a B/ 1000.00						
1.1.2.5.29	Compañías de Seguros, Capitalizadores y Empresas de Fondo Mutuo							
<p>Se refiere a las compañías aseguradoras a las que se dedican al sistema de ahorro sin interés beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería, y aquellos en que los integrantes participan con sus asignaciones en la compra de otras empresas, pagarán por mes así:</p>		B/ 150.00 a B/ 500.00						
1.1.2.5.30	Rótulos, Anuncios y Avisos							
<p>Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen:</p>	A) Al nombre del establecimiento, el distintivo, y a la propaganda comercial exhibida en tableros, tablitas, pantallas colocadas dentro de la línea de construcción, los pintados en la pared; tratase de persona natural o jurídica que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa, actividad gravable en el Municipio; pagarán por mes de la siguiente manera:	B/ 10.00 a B/ 100.00						
	B) Rótulos de carretera							
1.1.2.5.35	Aparatos de Medición							
<p>Se refiere a los establecimientos que usan medidas corrientes de peso o de sistema de contrapeso, y aquellas usadas para la compra y venta de oro, piedras preciosas, a las usadas para la preparación y despacho de drogas y medicinas en farmacias y droguerías; también las usadas en mercados, supermercados, minisúper, abarrotes, kioscos y similares; pagarán por mes</p>	a. Capacidad hasta 25 lbs.	B/ 1.00						
	b. Capacidad de más de 25 lbs. hasta 100 lbs.	B/ 1.50						
	c. 100 lbs. o más	B/ 2.50						
	d. Electrónicos	B/ 2.50						
	e. Medidas de Longitud para despacho de Mercancía	B/ 1.00						
1.1.2.5.39	Degüello de Ganado							
<p>Se refiere al sacrificio para consumo de ganado vacuno, porcino, cabrio, u ovino, deberá previamente así:</p> <p>Nota: Para los efectos de este impuesto se considera ternero los animales vacunos macho cuyo peso bruto no exceda de 350 libras (vase los artículos 994 y 998 del Código Fiscal de Panamá de 1995)</p> <p>(NO ESTA INCLUIDA LA CUOTA GANADERA)</p>	<p>1. Para las Ciudades de Panamá y Colón</p>	a) Por cada cabeza de ganado macho	B/ 4.50					
		b) Por cada cabeza de ganado vacuno hembra	B/ 5.00					
		c) Por cada ternero (1)	B/ 2.00					
		d) Por cada cabeza de ganado menor de cerda de más de 20 libras de peso						
		e) Por cada cabeza de ganado menor de cerda de 20 libras o menos;						
	2. Por las reses ovinas o cabrias que se sacrifican en cualquier lugar así:	a) Por cada res lanar:	B/ 1.00					
b) Por cada res cabría:	B/ 0.50							
1.1.2.5.40	Restaurantes Cafés y Otros Establecimientos de Expendio de Comidas y Bebidas (Fondas y Parrilladas)							
<p>Se refiere al ingreso proveniente de los establecimientos donde se venden alimentos preparados para consumos públicos, pagarán por mes así:</p>	Área Urbana	B/ 30.00 a B/ 200.00						
	Área Rural	B/ 20.00 a B/ 100.00						
1.1.2.5.41	Heladerías y Refresquerías							
Se refiere a los establecimientos que se dedican al expendio de	a) Área Urbana	B/ 20.00 a B/ 100.00						



refrescos, emparedados y otros, pagarán por mes así:		b) Área Rural	B/.15.00 a B/.75.00
1.1.2.5.42 Casa de Hospedaje y Pensiones			
Se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanentes y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por periodo de tiempo, pagarán por mes así:			B/.125.00 a B/.350.00
1.1.2.5.43 Hoteles y Motales			
Se refieren a los ingresos que se perciben en concepto a gravamen a las casas donde se alojan las personas por un periodo de tiempo y en el cual se le suministra ciertas comodidades de lujo, pagarán por mes así:			B/.200.00 a B/.1000.00
1.1.2.5.44 Casa de Alojamiento Ocasional o Casas de Cita			
Incluye el ingreso que se obtiene en concepto de gravamen a los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un periodo corto de tiempo y con tarifas establecidas, pagarán por mes así:	a) Por ocupación y actividad desarrollada		B/.992.00
	b) Por venta licor		B/.50.00
	c) Para obras públicas.		B/.10.42
1.1.2.5.45 Prostibulos, Cabarets y Boites			
Refiérase a los establecimientos donde se presentan espectáculos nocturnos, permanentes o número de variedades y aquellos lugares donde trabajan alternadoras; pagarán por mes así:	Cabarets y boites:		B/.125.00 a B/.400.00
	Prostibulos		B/.5.00 a B/.10.00 por cuartos diarios
	A. Por ocupación, por cuarto o actividad desarrolladas de entretenimiento, pagarán por mes así:		B/.563.50
	B. Por casa de cita o prostibulo, pagarán por mes		B/.454.50
	C. Por cada venta de licor, pagarán por mes así		B/.342.00
D. Un (1%) para obras públicas, pagarán por mes así.			B/.13.50
1.1.2.5.46 Salones de Bailes, Bainearios y Sitios de Recreación			
Se refiere a los salones donde se efectúan bailes eventuales o permanentes y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación, cobrando una cuota; pagarán por actividad de:			B/.25.00 a B/.100.00
1.1.2.5.47 Música dentro de los lugares de Recreación (Cajas de Música)			
Incluye los ingresos en concepto del gravamen a todos aquellos establecimientos que poseen cajas de música; pagarán por mes así:	a) Cajas de Música		B/.25.00 a B/.75.00
	b) Discotecas Permitidas		B/.25.00 a B/.100.00
1.1.2.5.48 Aparatos de Juegos Mecánicos			
Se refiere a los aparatos mecánicos que se basan en la colocación previa de moneda; pagarán por mes así:	a) Pin Ball, Atari, Videos juegos, por aparato a máquinas instaladas		B/.15.00
	b) Caballitos y Similares		B/.5.00
1.1.2.5.49 Billares			
Se refiere a los establecimientos que tengan dentro de su local billar para entretenimiento, diversión y explotación, pagarán por mes así:	a) Urbana		B/.15.00
	b) Rural		B/.10.00
1.1.2.5.50 Espectáculos Públicos con Carácter Lucrativo			
Incluye los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativos, lucha libre, boxeo, parques de diversiones, etc.; pagarán por mes así:	A. Boxeo	1) Boxeo Profesional	B/.100.00 a B/.200.00
		2) Boxeo Campeonato Nacional	B/.200.00 a B/.300.00
		3) Campeonato Regional o Mundial	B/.300.00 a B/.500.00
	B. Lucha	1) Lucha Libre Nacional	B/.75.00
		2) Lucha Libre Internacional	B/.150.00
	C. Parques de diversiones	1) Por actividades ocasionales pagarán por día de	B/.50.00 a B/.150.00
		2) Por actividades permanentes pagarán por mes de:	B/.50.00 a B/.200.00
	D. Artísticos, por cada espectáculo, según el precio de entrada de acuerdo a la siguiente tabla:	De 1.00 hasta B/.4.00	B/.100.00
		De B/.4.01 B/.5.00	B/.200.00
		De B/.5.01 B/.10.00	B/.250.00
		De B/.10.01 B/.20.00	B/.300.00
		De B/.20.01 B/.25.00	B/.350.00
		De B/.25.01 B/.40.00	B/.400.00
		De B/.40.01 B/.50.00	B/.450.00
		De B/.50.01 B/.60.00	B/.500.00
		De B/.60.01 B/.70.00	B/.600.00
		De B/.70.01 B/.80.00	B/.700.00
		De B/.80.01 B/.90.00	B/.800.00
	De B/.90.01 B/.100.00	B/.900.00	
	De más de B/.100.00	B/.1000.00	
E. Cinematografía	B/.1.00 a B/.2.50 pagarán mensualmente por taquilla	B/.75.00	
	B/.2.51 o más pagarán	B/.125.00	
1.1.2.5.51 Galerías, Botos y Bolicho			
Se refiere a los ingresos percibidos por concepto del:		a) Galerías	B/.25.00 a B/.100.00



gravamen por la explotación de galleras, bolos, boliches, de conformidad con las contenidas en el artículo VI de la Ley 10 de julio de 1973; pagarán por mes así:		b) Bolos	B/.50.00 a B/.150.00
		c) Boliche	B/.50.00 a B/.200.00
Cuando se trate de permisos transitorios se pagarán los siguientes impuestos		a) Para juegos de gallos en cualquier Municipio de la República	B/.10.00 a B/.50.00 diarios
		b) Para juegos de bolos en cualquier Municipio de la República,	B/.20.00 a B/.75.00 diarios
		c) Para juegos de boliche en cualquier Municipio de la República	B/.40.00 a B/.100.00 diarios
1.1.2.5.52 Barberías, Peluquerías y Salones de Belleza			
Se refiere a los establecimientos que se dedican al corta de cabello, peinado, corte y pintura de uñas y otras actividades dentro del ramo; pagarán por mes así:		Barberías y Peluquerías	B/.10.00 a B/.50.00
Nota: En las barberías y salones de belleza que tengan una silla operada por su propietario no se le gravará el impuesto, solamente rótulo.		Salones de Belleza	B/.20.00 a B/.50.00
1.1.2.5.53 Lavanderías, Tintorerías y Lava Autos			
Se refiere a los establecimientos que prestan el servicio de lavado y planchado utilizando diferentes instalaciones de equipos, pagarán por mes así:			
1. Lavanderías	1.A) Área Urbana	1) dos máquinas a (vapor o lavado)	B/.25.00
		2) tres máquinas a (vapor o lavado)	B/.35.00
		3) cuatro máquinas a (vapor o lavado)	B/.40.00
		4) cinco o más máquinas a (vapor o lavado)	B/.45.00
	1.B) Área Rural	1) dos máquinas a (vapor o lavado)	B/.15.00
		2) tres máquinas a (vapor o lavado)	B/.20.00
2. Lavamáticos Su refiere a los establecimientos donde se brinda el servicio de lavado en agua fría o caliente, y secado, pagarán de acuerdo a la cantidad de máquinas y a su ubicación por así:	2.A) Área Urbana	1). 5 máquinas	B/.25.00
		2). 6-10 máquinas	B/.35.00
		3). 10 ó más	B/.45.00
	2.B) Área Rural	1). 5 máquinas	B/.20.00
		2). 6-10 máquinas	B/.30.00
		3). 10 ó más	B/.40.00
3. Lava-autos Se refiere a los establecimientos que se dedican al lavado de auto, pagarán por mes	3.A) Área Urbana	B/.20.00 a B/.100.00	
	3.B) Área Rural	B/.10.00 a B/.75.00	
1.1.2.5.54 Estudios Fotográficos, de Televisión, Empresas de Comunicación y de Radio			
Se refiere a los establecimientos que se dedican a la toma de fotografía y su revelación, a las televisoras, cuyo ingreso se derivan de los anuncios comerciales, pagarán por mes			
A) Empresas de Telecomunicaciones		B/.200.00 a B/.1200.00	
B) Televisoras (Se excluye de este impuesto a las televisoras educativas)	b.1.) Cobertura Local		B/.400.00
	b.2.) Cobertura Nacional con Repetidora		B/.800.00
	b.3.) Sistema Comercial por cable		B/.200.00
	b.4.) Antena de Repetidora de Televisión		B/.200 a B/.400.00
C) Sistema de Radio y Comunicación (Se excluye de este impuesto a servicios sociales y de socorros)	c.1.) Local		B/.25.00 a B/.100.00
	c.2.) Nacional		B/.150.00 a B/.300.00
	c.3.) Antena de Radio de Comunicación		B/.50.00 a B/.100.00
D) Estudios Fotográficos	d.1.) Fotos artísticas a color con ampliación		B/.10.00 a B/.75.00
	d.2.) Fotos de tipo ampliación y revelado de película		B/.35.00 a B/.100.00
	d.3.) Fotos de todo tipo		B/.50.00 a B/.100.00
E) Radio Emisoras Establecimientos que se dedican a la comunicación por frecuencia AM y FM	A) Cobertura Local	B/.25.00 a B/.75.00	
	B) Cobertura Nacional	B/.75.00 a B/.200.00	
F) Videos Club Establecimiento que se dedican al alquiler de video, y ventas de los mismos	A) Urbana		B/.30.00 a B/.75.00
	B) Semi Urbana y Rural		B/.20.00 a B/.50.00



1.1.2.5.60	Hospitales, Clínicas Hospitalares Privadas		
Se refiere a los hospitales y clínicas que brindan un servicio médico y de hospitalización, cobrando una tarifa.			B/.150.00 a B/.300.00
De acuerdo a su ubicación, número de camas, actividades y tarifas, pagarán por mes			
1.1.2.5.61	Laboratorios y Clínicas Privado		
Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto de gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc., y a las clínicas privadas donde se entienden a base de consultas pagarán por mes		a) Los Laboratorios	B/.50.00 a B/.200.00
		b) Clínicas Privadas	B/.35.00 a B/.100.00
1.1.2.5.62	Cementerios Privados		
Incluye los ingresos por el impuesto a terreno disponible para las inhumaciones, pagarán por mes así:			B/.70.00 a B/.200.00
1.1.2.5.63	Inhumaciones, Exhumaciones de Cementerios Privados		
Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a inhumación o exhumación y cremación en cementerios privados, ya sea bóveda o fosa, pagarán por mes		a) Inhumación y exhumación	Adultos B/.10.00 a B/.25.00 Niños B/.5.00 a B/.15.00
Notas: Se consideran niños de cero (0) meses a doce (12) años		b) Cremación	Adultos B/.10.00 a B/.25.00 Niños B/.5.00 a B/.15.00
1.1.2.5.64	Funerarias y Velatorios Privados		
Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las actividades comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, carrozas, y demás objetos utilizados en entierros, pagarán por mes		Cajas o carrozas	B/.50.00 a B/.150.00
1.1.2.5.66	Servicios de Fumigación		
Se refiere a los establecimientos o empresas que se dedican a la acción de fumigar o sea desinfectar por medio de humo, gas o vapores adecuados, pagarán por mes así:			B/.25.00 a B/.100.00
1.1.2.5.70	Sadería y Coametería		
Se refiere a los establecimientos que se dedican a la venta de productos utilizados para embellecer la tez, el pelo, las uñas, además de curiosidades y novedades, pagarán por mes así:		Urbana	B/.20.00 a B/.75.00
		Rural	B/.15.00 a B/.50.00
1.1.2.5.71	Aparatos de Venta Automáticos de Productos		
Se refiere a los aparatos mecánicos expendedores de productos (cigarillos, sodas, galletas, golosinas y similares) a base de colocación previa de monedas, pagarán por mes así:		Por máquina	B/.5.00
		Por máquinas de hielo	B/.5.00 a B/.25.00
1.1.2.5.72	Establecimiento de Venta de Productos Agrícolas		
Se refiere a los establecimientos dedicados a la venta de productos derivados de cultivo de la tierra. También los establecimientos que venden artículos para las labores agrícolas, pagarán por mes así:			B/.25.00 a B/.100.00
1.1.2.5.73	Establecimientos de Ventas de Calzados		
Se refiere a los establecimientos que se dedican a la venta de todo tipo de zapato, pagarán por mes así:			B/.50.00 a B/.100.00
1.1.2.5.74	Juegos Permitidos		
Incluye los ingresos percibidos en concepto de juego de suerte y azar, como lo son los dados, barajas, dominó, bingo, etc., siempre y cuando están autorizados previamente por la Junta de Control de juegos, pagarán por mes así:		a) Arcoiris	B/.30.00 a B/.150.00
		b) Dominó	B/.10.00 a B/.25.00
		c) Dados	B/.5.00 a B/.20.00
		d) Bingo	B/.25.00 a B/.75.00
		e) Otros (Rueda, alto y bajo, etc)	B/.15.00 a B/.50.00
1.1.2.5.99	Otras Actividades Lucrativas		
Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de gravamen de actividades comerciales y de servicios no contempladas en los rubros anteriores servicios administrativos, pagarán por mes así:		a) Piquera de Taxi	B/.20.00 a B/.2,000.00
		b) Empresas de Reciclaje	
		c) Servicio de Administración de Empresas	
		d) Empresas de Transporte Colectivo	
		e) Empresas de Asesoría, Tramitación y Consultorías	
		f) Servicio de Transferencia de Dinero	
		g) Servicio de Decoración	
		h) Servicios Esotéricos	
		i) Servicios Notariales	
		j) Servicios Veterinarios	
		k) Servicios de Investigación Privada	
		l) Servicios de Cobranzas	
		m) Servicios de Corredores de Bolsa	
		n) Servicios de Contabilidad	
		o) Servicios de Alquiler de Salas y organización de Recepciones, Conferencias y banquetes	
		p) Servicios de Trámites de Documentos Legales y Administrativos	
		q) Salones de Tatuajes y Perforaciones Corporales	
		r) Empresas de servicios Aeros Naciones e Internacionales	
		s) Salones de masajes y saunas	
		t) Empresas de administración de bienes y raíces	
		u) Casetas de Teléfonos	
		v) Empresas Publicitarias	
		w) Empresas de Comunicación	
		x) Supermercados y Comisariatos	



	y) Confección de llaves y cerrajería	
	z) Transporte de Valores	
	aa) Auto baños / Lava autos mecánicos	
	bb) Empresas de Correos y Limpiezas	
	cc) Gimnasios, Escuela de Arte, Academia de Karate, Centro de Enseñanza y Formación	
	dd) Servicio de Computo, fotocopiado y soporte técnico	
	ee) Yates Comerciales, Turísticos y Servicios Turísticos	
	ff) Otras Actividades Lucrativas	
1.1.2.6	SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
Se refiere al impuesto que deben pagar los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo. Incluye todo tipo de fábricas, talleres de artesanía, imprentas, ingenios, descargadoras de granos, plantas de torrefacción de café, trapiches, etc.		
1.1.2.6.01	Fábrica de Productos Alimenticios Diversos	
Se refiere a los ingresos que perciben por el gravamen a la industria que procesa diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de producción, pagarán por mes		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.02	Fábrica de Aceites y Grasas Vegetales y Animales	
Incluye el ingreso por el gravamen a industria de ilquidos, grasa que se obtiene de frutas o semillas como nuez, almendras, cocos, etc., además de animales, pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.03	Fábrica de Embutidos	
Se refiere a la industria que se dedican a la fábrica de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc., pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.04	Fábrica de Galletas	
Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a la industria que fabrican a bases de pastas compuestas de harina, azúcar, huevo, mantequilla o confituras diversas que divididas en trozos pequeños se cuecen al horno y se les denomina galletas; pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.05	Fábrica de Harina	
Incluye los ingresos que perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de un polvo denominado harina, cuyo insumo es el trigo; pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.06	Fábrica de Helados y Productos Lácteos	
Se refiere a los ingresos que perciben por el gravamen a la industria que se dedican a la producción de helado y demás productos derivados de la leche; pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.07	Fábrica de Hielo	
Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a la industria que convierten en agua en un cuerpo sólido y cristalino denominado hielo; pagarán por mes así:		B/.50.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.08	Fábrica de Pastas Alimenticias	
Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a la industria que utilizando la masa de harina de trigo, hacen fideos, tallarines, macarrones, etc; pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.09	Fábrica de Envasado o Conservación de Frutas y Legumbres	
Se refiere a los ingresos que se percibe por el gravamen a las empresas que se dedican al envasamiento de productos hervidos con almíbar, mie, frutas y de legumbres como pimentón, pepino y otros similares comestibles, preparados con vinagre, pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.10	Fábrica de Pastillas y Chocolates	
Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias dedicadas a fabricación de pastillas en la cual se utilizan azúcar y sustancias de sabores de frutas, etc.; y chocolate en la cual se utilizan cacao y azúcar molido, pagarán por mes así		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.11	Panaderías, Dulcerías y Reposterías	
Se refiere a los ingresos que perciben por el gravamen a las Industrias que producen pan, dulces, pastas y productos similares, pagarán por mes así:		a) Urbana B/.25.00 a B/.100.00 b) Rural B/.20.00 a B/.75.00
1.1.2.6.17	Refinadora de Sal	
Se refiere al ingreso que se perciben de las industrias refinadoras de la sal; pagarán por mes		B/.50.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.20	Fábrica de Textiles	
Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fabricas de hilo y tejidos; pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.21	Fábrica de Prendas de Vestir	
Se refiere a los ingresos que percibe por el gravamen a la industria dedicada a la fabricación de ropa de vestir; pagarán por mes		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.22	Fábrica de Calzados y Productos de Cuero	
Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que fabrican zapatos, correas, y demás derivados del cuero; pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.23	Sastrería y Modistería (Con Mano de Obra Asalariada)	
Se refiere a pequeños talleres donde se corten y cosen vestidos de hombre, mujeres y niños; pagarán por mes (con la mano a salarial)		B/.10.00 a B/.50.00
1.1.2.6.24	Fábrica de Colchones y Almohadas	
Se incluye los ingresos por el gravamen a las fábricas que se dedican al relleno de saco con lana, pluma, cerdas y otras cosas, filamentos o elásticas; pagarán por mes así		B/.50.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.30	Aserraderos	
Se refiere a los establecimientos donde se asierra (cortes) a madera, pagarán por mes así:		B/.50.00 a B/.1000.00
1.1.2.6.31	Fábrica de Muebles y Productos de Madera	
Se refiere a los ingresos por el gravamen a los talleres donde se fabrican muebles y demás derivados de la madera, pagarán por mes así:		B/.50.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.35	Fábrica de Papel y Productos de Papel	
Se refiere a las industrias que producen resma de papel, cuadernos, sobres, y otros productos derivados del papel; pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.40	Fábrica de Producción de Gas	



Se refiere a los ingresos que perciben las fábricas o empresas que producen gas licuado para cocina o de otra naturaleza, pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.41	Fábrica de Productos Químicos	
Se refiere a las fábricas que elaboran sustancias químicas, como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc.; pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.1000.00
1.1.2.6.42	Fábrica de Jabones y Preparados de Limpieza	
Incluye los ingresos en concepto del gravamen a las fábricas del jabón en pasta, polvo o líquido que sirve para lavar y a los concentrados de limpieza, pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.43	Producción de Oxígeno	
Incluye los ingresos en concepto del gravamen a las empresas que realicen la preparación o fabricación de oxígeno, pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.44	Fábrica de Productos Plásticos	
Incluye los ingresos en concepto del gravamen a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico; pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.47	Fábrica de Acetileno	
Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a la fábricas de hidrocarburos gaseosos llamado acetileno; pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.48	Fábrica de Pinturas, Barnices y Lacas	
Incluye los ingresos en concepto del gravamen a las industrias que fabrican pinturas utilizando hidrocarburo gaseoso llamado acetileno, y similares; pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.50	Fábrica de Cemento, Cal y Yeso	
Incluye los ingresos que se perciben de las fábricas de material de construcción como el cemento, cal, yeso, y materiales de fibra dura utilizados para la fabricación de objetos resistentes al calor y al fuego; pagarán por mes así:	A) Fábrica de Cemento B) Fábrica de Cal C) Fábrica de Yeso	B/.1000.00 a B/.3000.00 B/.100.00 a B/.250.00 B/.50.00 a B/.150.00
1.1.2.6.51	Canteras	
Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen que se dedican a la explotación de sitios donde extraen piedra, grava u otras sustancias análogas para obras varias; pagarán por mes:		B/.100.00 a B/.600.00
1.1.2.6.52	Fábrica de Productos de Cerámica	
Se refiere a los ingresos que perciben por el concepto de gravamen a las fábricas de vajija y otros objetos de barro, lozas y porcelana de toda clase y calidad, pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.300.00
1.1.2.6.53	Fábrica de Vidrios y Productos de Vidrios	
Se refiere a los ingresos que percibe en el concepto del gravamen a las fábricas de objeto de cristal y derivados como espejos, tasas, jarras, platos, etc.; pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.150.00
1.1.2.6.54	Fábrica de Bloques, Tejas, Ladrillos, Alcantarillas y Similares	
Se refiere a las fábricas que utilizando cemento, arcilla o barro cocido dan como resultado una masa que sirve para construir muro y sirve para cubrir por fuera de los techos, se confeccionan bloques, tejas, ladrillos y similares; pagarán por mes así:		B/.30.00 a B/.200.00
1.1.2.6.56	Fábrica de Productos Metálicos	
Se refiere a la fábrica que producen artículos de cobre, bronce, níquel, hierro, zinc, etc.; pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.500.00
1.1.2.6.60	Fábrica de Cepillos y Escobas	
Se refiere a las fábricas de escobas, cepillos, y demás similares utilizados para limpiar, pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.300.00
1.1.2.6.61	Fábrica de Baúles, Maletas y Bolsas	
Se incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de baúles, maletas, bolsas y demás artículos similares, pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.150.00
1.1.2.6.62	Fábrica de Artesanías y Pequeñas Industrias N.E.O.C.	
Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los talleres que se dedican a producir objeto de artesanía y todas aquellas pequeñas industrias que fabrican diversos tipos de objetos no especificados o clasificados; pagarán por mes así:		B/.10.00 a B/.100.00
1.1.2.6.63	Talleres de Imprenta, Editoriales e Industrias Conexas	
Los ingresos que se perciben por el gravamen a los talleres que se dedican al arte de imprimir tarjetas, revistas, volantes, sellos o cualquier tipo de publicación además oficinas que realizan levantamientos de textos en computadora, servicios de copias; pagarán por mes así:	a) Talleres de Imprentas y Editoriales b) Copiadoras	B/.25.00 a B/.100.00 B/.10.00 a B/.50.00
1.1.2.6.64	Ingenios	
Se refiere a los ingresos que se percibe por el gravamen a las fábricas de azúcar; pagarán por mes así:		B/.50.00 a B/.500.00
1.1.2.6.65	Descascaradoras de Granos	
Incluye a los ingresos en concepto del gravamen a los molinos que se descascaritan granos como maíz, arroz, pagarán por mes así:		B/.25.00 a B/.300.00
1.1.2.6.66	Planta de Torrefacción de Café	
Se refiere a la plantas que se dedican a las tostaduras de café; pagarán por mes así:		B/.50.00 a B/.300.00
1.1.2.6.67	Trapiches Comerciales	
Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto de gravamen a los molinos que traen el jugo de azúcar con fines comerciales; pagarán por mes así:		B/.15.00 a B/.100.00
1.1.2.6.70	Fábrica de Concreto	
Incluye las fábricas que por la acumulación del cemento y otras partículas forman una masa que se denomina concreto, pagarán por mes así:	Dosificado de concreto	B/.350.00 a B/.3000.00
1.1.2.6.71	Astilleros	
Incluye los ingresos que se perciben por el concepto del gravamen a los establecimientos donde se construyen y reparan barco, buques y similares, pagarán por mes así:		B/.50.00 a B/.2000.00
1.1.2.6.72	Constructora	
Se refiere a las empresas que se dedican a la construcción; pagarán por mes así:		B/.60.00 a B/.250.00



Empresas de Servicios Decorativos		B/.25.00 a B/.76.00	
1.1.2.6.73	Procesadora de Mariscos y Aves		
Incluye los ingresos que se perciban por el gravamen a los establecimientos que procesan mariscos y aves; pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.3000.00	
1.1.2.6.74	Fábrica de Alimentos para Animales (Aves y otros)		
Se refiere a los ingresos que se percibe en concepto del gravamen a las fábricas que producen alimentos para animales; pagarán por mes así:		B/.50.00 a B/.3000.00	
1.1.2.6.99	Otras Fábricas N.E.O.C.		
Incluye los ingresos por el gravamen a las fábricas de productos no incluidos en los conceptos anteriores; pagarán por mes así:			
	a) Fábrica de gaseosos	B/.15.00 a B/.3000.00	
	b) Otras fábricas		
1.1.2.8	OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS		
Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos, pero que no están incluidos en las categorías anteriores.			
1.1.2.8.04	Edificaciones, Reedicaciones e Infraestructura		
Se refiere a los ingresos que se perciben por el concepto del gravamen a las empresas constructoras o remodeladoras de edificios, o casas y toda persona que construya, anexo u otras construcciones de cualquier tipo; deberán pagar así:		El 1% del costo total de la obra a realizar.	
Nota: El costo total de la obra será previo avalúo de la Dirección de PAIM, con excepción de las obras del estado las cuales pagarán según el valor de obra del contrato.			
1.1.2.8.11	Impuesto de Circulación de Vehículos Particulares		
El impuesto sobre vehículo pagarán anualmente según la tarifa siguiente. (Decreto de Gabinete No.23 del 8 de febrero de 1971) Nota: En este impuesto está incluido el valor de la calcomanía de revisado, valor del recibo de placa, estampilla y calcomanía del mes. Las bicicletas solo tienen incluidos las estampillas y el valor de recibo de placa	Particular	De 4 a 5 pasajeros	B/.26.00
		De 6 a 7 pasajeros	B/.36.00
		De 8 a 9 pasajeros	
		Pick-Up de ½ Ton a ¾	B/.42.00
	Buses	De 8 a 9 pasajeros	
		De 10 a 22 pasajeros	B/.52.00
		De 23 a 40 pasajeros	B/.72.00
		De 41 ó más pasajeros	B/.84.00
1.1.2.8.12	Impuesto de Circulación de Vehículos Comerciales		
Adicional se debe pagar a lo indicado en el 1.2.1.3.08 Nota: En este impuesto, no está incluido el valor de la calcomanía de revisado, valor del recibo de placa, estampilla, y calcomanía del mes. Excepción las bicicletas solo tienen incluidos, las estampillas y valor de recibo de placa	Equipo Pesado	De 5 a nuevos pasajeros	B/.46.00
		De ½ Ton a 4.4	
		De 10 a 22 pasajeros	B/.52.00
		De 4.5 a 6.4 Ton	B/.62.00
		De 6.4 a 10.9 Ton	B/.102.00
		De 10.91 a 14 Ton	B/.127.00
		De 14.1 a 18 Ton	B/.157.00
	De 18.1 a 24 Ton	B/.182.00	
Taxis	De 24.1 Ton en adelante	B/.242.00	
		B/.17.00	
1.1.2.8.13	Impuesto de Circulación de Vehículos Remolques		
Nota: En este impuesto, no está incluido el valor de la calcomanía de revisado, valor del recibo de placa, estampilla, y calcomanía del mes. Excepción las bicicletas solo tienen incluidos, las estampillas y valor de recibo de placa	De ½ a 4.9 Ton (buses, otros)	B/.22.00	
	De 5 a 14 Ton	B/.62.00	
	De 14.1 Ton en adelante	B/.70.00	
1.1.2.8.14	Impuesto de Circulación de Motocicletas		
Nota: En este impuesto, no está incluido el valor de la calcomanía de revisado, valor del recibo de placa, estampilla, y calcomanía del mes. Excepción las bicicletas solo tienen incluidos, las estampillas y valor de recibo de placa.	Particular	B/.22.00	
	Comercial	B/.18.00	
1.1.2.8.15	Impuesto de Circulación de Bicicletas		
Nota: En este impuesto, no está incluido el valor de la calcomanía de revisado, valor del recibo de placa, estampilla, y calcomanía del mes. Excepción las bicicletas solo tienen incluidos, las estampillas y valor de recibo de placa		B/.6.50	
1.1.2.8.16	Impuesto de Circulación de Carretas, Carretillas y Coches		
Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a los propietarios de carretillas, carretas y coches; pagarán por mes así:		B/.15.00 a B/.50.00	
1.1.2.8.17	Vehículos en Demostración o Exhibición		
Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los comerciantes por los vehículos en demostración, (ferias al aire libre en locales y en hangares); pagarán por mes así:		B/.100.00 a B/.300.00	
1.2.	INGRESOS NO TRIBUTARIOS		
Son los ingresos que se procura al Municipio de manera directa, desarrollando una actividad explotando una empresa municipal para obtener una renta, o que se origina en el arrendamiento de uso de municipales			
1.2.1.	RENTA DE ACTIVOS		
Ingresos provenientes de uso y arrendamientos de bienes			
1.2.1.1.	ARRENDAMIENTOS		
Ingresos obtenidos en concepto de alquiler de tierras y bienes por el que se cobra un canon de arrendamiento			
1.2.1.1.01	Arrendamiento de Edificios y Locales		



Se refiere al ingreso obtenido en concepto del cobro del arrendamiento de edificios y locales municipales, se cobrará de la siguiente manera:	Tipo de Negocio	(Refiérase a cubículo, laterales al Supermercado el Rey en Sabanita, en Calle 9 y Bolívar y similares)	A razón de B/.15.00 a B/.100.00 por mes
	B) Por metro cuadrado	1. Depende de la ubicación y área	En base a B/.2.00 a B/.6.00 el metro cuadrado
1.2.1.1.02 Arrendamiento de Lotes y Tierras Municipales			
Se refiere al ingreso obtenido en concepto del cobro por el Arrendamiento de Lotes y Tierras pertenecientes al Municipio de la siguiente manera:	A) Tierras, pagarán anualmente así:		Urbana B/.0.50 a B/.5.00 Rural B/.0.25 a B/.1.00
	B) Cuando se trate de Lotes para instalación de anuncios publicitarios (por terrajes), pagarán mensualmente así:		B/.10.00 a B/.50.00
	C) Cuando se trate de una instalación sobre una estructura municipales (puentes, muros, etc.)		
1.2.1.1.03 Arrendamiento de Bienes Muebles Municipales			
Es el ingreso que se percibe por el arrendamiento de equipo perteneciente al Municipio. Se cobrará dicho arrendamiento de la siguiente manera:			
1.2.1.1.05 Arrendamiento de Terrenos y Bóvedas en Cementerios Públicos			
Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de tierras y bóvedas de cementerios públicos municipales, pagarán un impuesto anual de acuerdo a las siguientes tarifas:	A) Bóvedas		B/.100.00
	B) Tierras		B/.200.00
	C) Osarios		B/.300.00
1.2.1.1.08 Arrendamiento de Bancos en el Mercado Público			
Incluyen los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de puestos en el Mercado Público Municipal; pagarán por mes así: Parágrafo: Las máquinas y accesorios que se utilicen en el Mercado Público, pagarán por mes así:	1. Expendio de Carne		B/.18.00 a B/.40.00
	2. Banco de Marisco, Vegetales, Verduras y otros		B/.15.00 a B/.30.00
	3. Bancos de Abarrotes		B/.15.00 a B/.30.00
	4. Congeladores		B/.35.00 a B/.45.00
	5. Cuartos Fríos		B/.70.00 a B/.90.00
	6. Moladoras de carnes		B/.5.00 a B/.10.00
	7. Máquinas de cortar		B/.15.00 a B/.20.00
1.2.1.1.99 Otros Arrendamientos N.E.O.C.			
Incluye otros ingresos provenientes del uso y arrendamiento de bienes municipales no contemplados anteriormente. De acuerdo a la característica			B/.5.00 a B/.1000.00
1.2.1.3. INGRESO POR VENTA DE BIENES			
Ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el sector público			
1.2.1.3.08 Venta de Placas			
Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de placas / calcomanías para vehículos, carretas, remolque, motocicletas, bicicletas, etc.	A) Caso Específico de la lista		B/.3.00 a B/.5.00
	B) Calcomanía		B/.1.00 a B/.2.00
1.2.1.3.99 Ventas de Bienes N.E.O.C.			
Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de bienes Municipales no contemplados en los conceptos anteriores tales como venta de cueros, sub-productos, agua, gasolina, energía eléctrica, etc.			B/.0.50 a B/.1000.00
1.2.1.4.02 Aseo y Recolección de Basura			
Incluye los servicios que recibe el Municipio por brindar el servicio de recolección de basura a la comunidad, pagarán de acuerdo con el Decreto Ejecutivo No.165 de 26 de agosto de 1999.			
1. Las Tarifas Domiciliarias	Se establecen de acuerdo a los estratos sociales por nivel de ingreso, establecidos por las viviendas unifamiliares, apartamentos y unidades de vivienda en casas de vecindad o alquiler. Para tales efectos los estratos se clasifican así: El organismo respectivo determinará mediante un análisis socioeconómico y un avalúo catastral de la vivienda	a) Estratos de Nivel Bajo: Se refiere a las familias cuyo ingreso familiar se encuentra entre B/100.00 y B/600.00.	
		b) Estratos de Nivel Medio: Se refiere a las familias cuyo ingreso familiar se encuentra entre B/601.00 y B/2,500.00.	
		c) Estratos de Nivel Alto: Se refiere a las familias cuyo ingreso familiar es mayor de B/2,500.00.	
1.1. El estrato de nivel bajo de ingreso familiar pagara las siguientes tarifas por tipo de vivienda:	a) Para las viviendas tipo Unifamiliar, pagarán mensualmente así:		B/.5.50
	b) Para los apartamentos, pagarán mensualmente por unidad de vivienda así:		B/.5.00
	c) Para los edificios propiedad horizontal, pagarán por unidad de vivienda así:		B/.5.60
	d) Casa de vecindad o alquiler, pagarán por unidad de vivienda así:		B/.2.50
	e) Para las barriadas de emergencia y de escasos recursos económicos, pagarán por unidad de vivienda así:		B/.1.75
1.2. Para el estrato de nivel medio de	a) Por unidad de vivienda unifamiliar, pagarán por mes así:		B/.7.50



Ingreso familiar se establecen las siguientes por tipo de vivienda:	b) Por unidad de vivienda por edificio de apartamento, pagarán por mes así:	B/.7.20
	c) Por unidad de vivienda en edificio de propiedad horizontal, pagarán por mes así:	
1.3. Para el estrato de nivel alto de ingreso familiar se establecerán las siguientes tarifas por tipo de vivienda:	a) Por unidad de vivienda unifamiliar, pagarán por mes así:	B/.11.50
	b) Por unidad de vivienda por edificio de apartamento, pagarán por mes así:	B/.10.30
	c) Por unidad de vivienda en edificio de propiedad horizontal, pagarán por mes así:	
2. Las Tarifas comerciales		
Se clasifican según la actividad que realizan, estableciéndose un promedio tarifario por grupo		
2.1. /entrs al Por Mayor	Actividad	Tarifa
	A cambio de una retribución por entrada, pagarán por mes así:	B/.55.00
	De materias primas agropecuarias y de animales vivos, pagarán por mes así:	B/.100.00
	De alimentos, bebidas y tabacos, pagarán por mes así:	B/.140.00
	Productos textiles, prendas de vestir y calzados, pagarán por mes así:	B/.85.00
	De enseres domésticos, pagarán por mes así:	
	De otros efectos personales y productos diversos para el consumo, pagarán por mes así:	
	De combustible sólido, líquido y gaseoso y de productos conexos, pagarán por mes así:	
	Materiales de construcción, artículos de ferretería y equipos, materiales de fontanería y calefacción; pagarán por mes así:	
	De maquinarias, equipos y materiales, pagarán por mes así:	
Partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, pagarán por mes así:	B/.55.00	
Otros productos, pagarán por mes así:		
2.2. Hoteles y Restaurantes	Actividad	Tarifa
	Hoteles hasta dos estrellas, piezas y accesorios de vehículos automotores, pagarán por mes así:	B/.140.00
	Hoteles de tres estrellas, piezas y accesorios de vehículos automotores, pagarán por mes así:	B/.200.00
	Hoteles con más de tres estrellas, piezas y accesorios de vehículos automotores, pagarán por mes así:	B/.655.76
	Restaurantes, Bares y cantinas tipo A, piezas y accesorios de vehículos automotores, pagarán por mes así:	B/.100.00
	Restaurantes, Bares y cantinas tipo B, piezas y accesorios de vehículos automotores, pagarán por mes así:	B/.140.00
	Restaurantes, Bares y cantinas tipo C, piezas y accesorios de vehículos automotores, pagarán por mes así:	B/.250.00
	Hospedaje y pensiones	B/.30.00
	Cafeterías, Restaurantes, Bares y Cantinas con menos de cinco empleados	B/.33.41
	Las tarifas A, B y C para restaurantes, bares y cantinas se definen de la siguiente manera:	Tarifa A: Para establecimiento con más de cinco empleados e ingresos anuales menores de B/.250,000.00 Tarifa B: Para establecimientos con ingresos entre B/.250,000.00 y B/.3,000,000.00 Tarifa C: Para los establecimientos superiores a ingresos a los B/.3,000,000.00
Para los servicios con más de veinte empleados se les aplicará la tarifa Industrial siendo el mínimo establecido en el punto siete (7) de esta rama		
2.3. Comercio con mas cinco empleados	Actividad	Tarifa
	Actividad inmobiliaria realizadas con bienes propios, alquilados o de terceros	B/.25.00
	Alquiler de equipo de transporte por vía terrestre	B/.30.00
	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de Ingeniería Civil	
	Alquiler de maquinaria y equipos de oficina (incluye computadoras)	
	Alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo	
	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	B/.20.00
	Alquiler de equipos de diversión y esparcimiento	
	Consultores en equipos de informática	B/.20.00
	Consultores en programas de informática y suministro de los mismos	B/.25.00
Procesamiento de datos y actividades relacionadas con bases de datos	B/.30.00	
Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina de Contabilidad e informática	B/.20.00	
Actividades jurídicas		



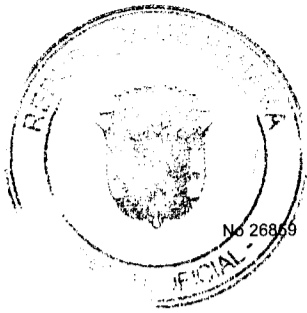
	Actividad de Contabilidad, teneduría de libros, auditor y Asesor de Impuestos	
	Inversión de mercado y de realización de encuestas de opinión pública	B/. 25.00
	Asesoramiento empresarial y en materia de gestión	
	Actividades de ingeniería y arquitectura y actividades conexas, asesoría técnica y ensayo de análisis técnico	B/. 20.00
	Publicidad	B/. 25.00
	Obtención y dotación de personal	
	Actividades de Investigación y seguridad	B/. 30.00
	Limpieza de edificio	
	Actividades de fotografía	
	Actividades de envases y empaques y otras actividades empresariales	B/. 40.00
	Enseñanza Primaria	
	Enseñanza Secundaria general	
	Enseñanza Secundaria de formación técnica y profesional	B/. 50.00
	Enseñanza Superior	
	Educación de Adultos y otros tipos de enseñanza	
	Enseñanza Secundaria de formación Técnica y Profesional	B/. 140.57
	Actividades de Médicos y Odontología	
	Otras actividades relacionadas con la salud humana	B/. 30.00
	Actividad de veterinario	
	Producción, distribución y exhibición de video cinta	
	Actividades de radio y televisión	
	Actividades teatrales, musicales y artísticas, y otras actividades de entretenimientos	B/. 43.00
	Actividades deportivas	
	Otras actividades de esparcimiento	
	Lavado y limpieza y teñido de prendas o de piel	B/. 50.00
	Pompas fúnebres y actividades conexas	B/. 35.00
	Otras actividades de servicio	B/. 40.00
	Actividad	Tarifa
2.4. Ventas al Por Menor con menos de Cinco Empleados	En almacenes no especializados con surtido principal de alimentos, bebidas y tabacos	B/. 40.00
	Otros productos en almacenes no especializados, alimentos, bebidas y tabaco, en almacenes especializados	B/. 35.00
	Productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y artículos de tocados	
	Productos textiles, prendas de vestir, calzados y artículos de cuero	
	De aparatos artículos y equipos de uso doméstico, material de construcción, artículo de ferretería y equipos	B/. 25.00
	Materiales de fontanería, calefacción, pintura y productos de vidrio	
	Otros tipos de venta en almacenes especializados	
	Venta en almacenes de artículos usados	
	Reparación de efectos personales y utensilios domésticos	B/. 20.00
	Venta de vehículos automotores	B/. 30.00
Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotor		
	Actividad	Tarifa
2.5 Servicio hasta cinco empleados	Ventas, mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes, piezas y accesorios de combustibles	B/. 30.00
	Actividades inmobiliaria realizadas con bienes propios, alquilados o de terceros	B/. 15.00
	Actividades de hospitales	B/. 67.76
	Actividades de médicos y odontólogos	
	Otras actividades relacionadas con la salud humana	B/. 20.00
	Actividades veterinarias	
	Producción, distribución y exhibición de video cintas	
	Actividades de radio y televisión	
	Actividades teatrales, musicales y artísticas y otras actividades de entretenimiento	B/. 25.00
	Actividades deportivas	
	Otras actividades de esparcimiento	
3. Dirección Municipal de Aseo Urbano de Colón Relleno Sanitario Mount Hope Tarifa por el uso del Relleno Sanitario	Las oficinas de prestaciones de servicios tanto públicas como privadas, estarán incluidas en este sistema tarifario.	
4. Las tarifas mínimas de las actividades de tipo industrial que produzcan desperdicios pagarán por yardas cúbicas		B/. 14.30
5. Las tarifas por servicios especiales pagarán mensualmente por el alquiler de un contenedor de basura trasero		B/. 70.00
6. Por el alquiler de un contenedor de basura frontal se pagarán mensualmente		B/. 900.00



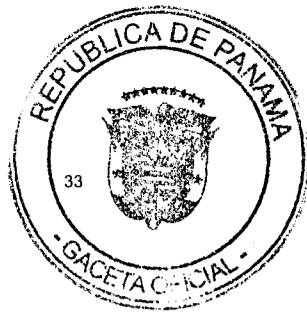
7. Las tarifas que se aplicarán por el uso de los rellenos Sanitarios de las Ciudades de Panamá y Colón a los transportistas y empresas particulares que se dediquen por su propia cuenta a transportar desechos y basura a dichos rellenos sanitarios pagarán así	Por tonelada	B/ 17.00
	Costo mínimo por fracción	B/ 8.00
8. Las empresas que realicen actividades similares de la DIMA, pagarán por el uso de dichos rellenos así	Por tonelada	B/ 30.00
	Costo mínimo por fracción	B/ 8.00
9. Para los que transporten despojos, como troncos de árboles, escombros, enseres domésticos y otros, se fijan por tonelada en		B/ 8.00
10. Para los que transporten caliche, tierras, y afines se fija la tonelada en		B/ 5.00
11. Para los que transporten chatarra pagarán la tonelada		B/ 100.00 a B/ 10,000.00
12. Las empresas que se dediquen a la recolección de basura pagarán por mes o fracción de mes de		
1.2.3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
Transferencias de rentas entre entidades del sector público éste y el sector privado, y el sector público y el externo. Las transferencias proceden del ingreso corriente del donador y se suman al ingreso corriente del receptor para su empleo en gastos corrientes.		
1.2.3.1. GOBIERNO CENTRAL		
Se refiere al ingreso que obtiene el Municipio de parte del Gobierno Central.		
1.2.3.7. SECTOR PRIVADO		
Se refiere al ingreso que obtiene el Municipio de parte del Sector Privado		
1.2.3.7.01. Cuota Ganadera		
Incluye los ingresos percibidos por el Municipio en concepto de la cuota que pagan los socios de la Asociación Nacional de Ganaderos. Refiérase a la Ley No.58 de 1 de septiembre de 1978, publicada en Gaceta Oficial No.18675 de 2 de octubre de 1978		
1.2.3.7.02. Donaciones y Subsidios		
Se refiere al ingreso que se percibe en concepto de ayuda que realiza la empresa privada o asociaciones cívicas a la Institución Municipal		
1.2.4. DERECHOS Y TASAS		
Las tasas son los ingresos que obtiene el Municipio por la prestación de servicios administrativos a la comunidad. Derechos: Son los tributos que se imponen por la utilización o uso de bienes públicos		
1.2.4.1. DERECHOS		
Se entiende por tal el tributo que podrá imponer el Municipio o el Estado por la utilización de sus bienes o a su vez, pago por concesiones, uso de patentes, derecho de auto, o derechos análogos		
1.2.4.1.08. Extracción de sal		
Se incluye los ingresos percibidos por el derecho que otorga el Municipio para la explotación de los lugares donde se extrae la sal, pagarán por destejo así:		B/ 10.00 a B/ 25.00
1.2.4.1.09. Extracción de arena, cascajo, ripio, etc. (Ley 32 de 9 de febrero de 1996)		
Son ingresos percibidos por el derecho que otorga el MCI, a través de Recurso de Minas, para la extracción de arena, cascajo, piedra, caliza, coral, arcilla, tosca; realizada tanto en propiedad Estatal como propiedad Privada, pagarán de acuerdo a la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.		
a) Arena Submarina		B/ 0.40 x M3
b) Arena Continental		B/ 0.50 x M3
c) Arena de Playa	Primer año	B/ 0.70 x M3
	Segundo año	B/ 0.80 x M3
	Tercer año	B/ 0.90 x M3
	Cuarto año en adelante	B/ 1.00 x M3
d) Arena Continental		B/ 0.35 x M3
e) Grava de Río		B/ 0.50 x M3
f) Piedra de Cantera		B/ 0.13 x M3
g) Piedra Caliza		B/ 0.13 x M3
h) Piedra ornamental		B/ 3.00 x M3
i) Tosca para relleno		B/ 0.07 x M3
j) Arcilla		B/ 0.13 x M3
1.2.4.1.10. Matadero y Zahúrdas Municipales		
Se refiere a los ingresos que se perciben por el servicio de matanza de ganado porcino, cabrio u ovino.		
QUIEN SACRIFIQUE O HAGA SACRIFICAR PARA EL CONSUMO DE GANADO PORCINO, CABRIO U OVINO DEBERÁ PAGAR PREVIAMENTE, EN EL MUNICIPIO DE DONDE PROCEDE LA RES. Este impuesto se pagara así:	A) Derecho de pesca por cada animal que ingresa a la zahúrda	B/ 0.50
	B) Introducción, matanza y aseo de cada cordero y chivo	B/ 2.25
	C) Introducción, matanza y aseo de cada ganado vacuno	B/ 5.50
	D) Por limpieza de subproductos (mondongo u otros)	B/ 6.00
	E) El servicio de Veterinario, se cobrará por cada res o animal así:	B/ 1.00
1.2.4.1.11. Servicios Fúnebres Municipal		
Incluye los ingresos que se perciben cuando el Municipio se encarga de proveer, las cajas fúnebres, coches fúnebres y demás objetos utilizados en los entierros		B/ 350.00 a B/ 1000.00
1.2.4.1.12. Cementerios Públicos		
Incluye los ingresos que se perciben por el entierro de cadáveres en cementerios públicos y los ingresos derivados por extraer los cadáveres para incineración. Las inhumaciones y exhumaciones de cadáver en el Cementerio Público del Distrito de Colón se regirá así:		
A. Funerales en hora de la mañana	1. Adultos	B/ 200.00
	2. Niños	B/ 150.00
	3. Adultos y niños con máquina	B/ 250.00
	4. Adultos y niños con tolda	B/ 250.00
	5. Bebés (4 meses hasta 4 años)	B/ 100.00



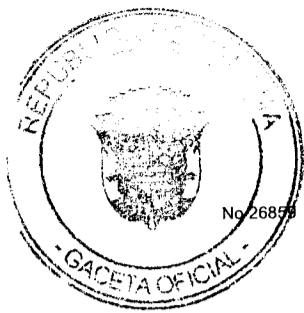
		6. Recién Nacidos (o menos a 3 meses)	B/. 75.00
	B. Funerales en hora de la tarde	1. Recién Nacidos (o mes hasta 3 meses)	B/. 100.00
		2. Bebés de (4 meses hasta 4 años)	B/. 150.00
		3. Sin máquina de descenso (Adultos/niños)	B/. 300.00
		4. Con máquina de descenso (Adultos/niños)	B/. 350.00
		5. Con máquina y tolda (Adultos/niños)	B/. 400.00
	C. Funerales en fosas que hayan sido usadas (Familiar/dobles)	1. Sin máquina	B/. 235.00
		2. Con máquina de descenso	B/. 285.00
		3. Con máquina y tolda	B/. 335.00
	D. Otros	1. Exhumaciones de cualquier edad	B/. 110.00
		2. Entierros de cajas cenizas	B/. 85.00
		3. Fosa doble familiar de cajas de ceniza	B/. 50.00
		4. Fosa dobles para recién nacidos	B/. 122.50
1.2.4.1.13 Incineradores			
Se refiere a los ingresos que percibe el Municipio por reducir a cenizas los cadáveres o cualquier caso de desechos pagarán por mes así:			B/. 50.00 a B/. 500.00
1.2.4.1.14 Uso de Aceras para Propósitos Varios			
Se refiere a los ingresos por el uso de calles y aceras de una manera temporal para depósitos de materiales de construcción, para la prolongación de establecimientos comerciales, instalaciones de kioscos, el uso como estacionamiento privado fuera de la línea de propiedad, u otra instalación con fines de lucro, pagarán por mes así:			B/. 15.00 a B/. 2000.00 Por el uso de vado B/. 5.00
1.2.4.1.15 Permiso para Industria Callejera			
Se refiere a los ingresos que se perciben por el permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos de forma ambulante, pagarán por mes así:			B/. 10.00 a B/. 100.00
1.2.4.1.16 Ferretería			
Se refiere a los ingresos que se perciben por el registro de este instrumento de hierro que sirve para marcar el ganado pagarán así:		A. Por inscripción anualmente	B/. 20.00
		B. Por reinscripción	B/. 10.00
1.2.4.1.21 Concesiones para Bañeríos y uso de Playas			
Incluye los ingresos que se perciben por el permiso concedido para instalar bañeríos en ríos o playas; pagarán por mes así:			B/. 30.00 a B/. 100.00
1.2.4.1.25 Servicio de Piqueras			
Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto de utilización de áreas para terminales de buses o taxis; pagarán por mes así:		A. Servicio de Piquera	B/. 10.00 a B/. 100.00
		B. Servicio de transporte de carga	B/. 10.00 a B/. 1000.00
1.2.4.1.26 Anuncios y Avisos en Vía Pública			
Incluyen los ingresos que se perciben por los anuncios de publicidad comercial colocados al aire libre en las vías públicas mediante tableros, vehículos, telones, etc.; pagaran de la siguiente manera:	a)	Los anuncios o avisos para publicidad en: vehículos por ambos lados, buses, camiones; pagarán por mes así:	B/. 10.00
	b)	Los anuncios o avisos para publicidad en vehículos, por ambos lados, donde solo sea el rótulo de la empresa. Pagarán por mes así:	B/. 10.00
	c)	Pantallas o telones, etc., para exhibiciones al aire libre y propaganda; pagarán por mes así:	B/. 10.00
	d)	Vehículos con alto parlante	B/. 5.00 por día
	e)	Los tableros o toldas en las paredes de los establecimientos destinados a propagandas comerciales provisionales o permanentes; pagarán por mes así:	B/. 10.00
	f)	Anuncios pintados en paredes, paradas de buses y otros pagarán por mes así:	B/. 10.00 a B/. 50.00
	g)	Los anuncios publicitarios en vallas; pagarán por mes así:	Vallas hasta tres (3) metros cuadrados B/. 10.00 a B/. 50.00 Vallas de mas tres (3) metros cuadrados B/. 0.86 por metro cuadrado
	h)	Estructuras unipolares con uno o más pantallas publicitarias, pagarán por mes así:	B/. 115.00
	i)	Estructuras vacías, pagarán por mes así:	B/. 30.00
	j)	Es obligatorio la compra de placas para distinguir las vallas. La cual tiene un costo de (Ver Decreto Alcaldicio No. 115 de 38 de diciembre de 1995) Para efectos de sanciones y reglamentaciones de las vallas	B/. 10.00
	k)	Estas placas identificadas se colocaran en las vallas y mantendrán su	



		valor mientras dure el contrato de las vallas. Luego de finalizado el contrato esta deberán ser devueltas al Municipio de Colón	
1.2.4.1.29	Extracción de Madera y Cáscara de Mangle (Ley No.55 de 10 de julio de 1973)		
Es el ingreso que se percibe por el derecho de la explotación y tala de árboles en bosques naturales con fines comerciales e industriales, ya sean tierras estatales o privadas, pagaran de la siguiente forma:		Cacba	B/.6.00
		Cedro y Roble	B/.3.00
		Mangle rojo y blanco	B/.0.10
		Otras especies hasta	B/.2.50
Nota: Pagarán adicional a lo anterior, lo indicado en la renta 1.2.4.2.21 j) uno (h)			
1.2.4.1.30	Guías de Ganado y Transporte	B/.1.25 a B/.5.25	
Incluye los ingresos que percibe el Municipio por conceder una guía que se utiliza para el traslado de ganado y materiales diversos:	A) Por guía de traslado de ganado	B/.1.25 a B/.5.25	
	B) Por traslado de materiales diversos (mudanzas y otros)	1. Dentro del Distrito de Colón	B/.15.00
		2. Hacia fuera del Distrito	B/.25.00
1.2.4.1.32	Servicio de Veterinario en el Matadero	B/.1.00 a B/.2.00	
Incluye los servicios percibidos en concepto de servicio que brinda el Veterinario Municipal en los mataderos; pagarán por casa animal revisado (cerdo, res u otra especie) así:			
1.2.4.1.33	Servicio de Guarderías	B/.25.00 a B/.75.00	
Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del servicio que prestan guarderías municipales y otras; pagarán por mes así:			
1.2.4.1.34	Estacionamientos públicos y Estacionómetro	B/.15.00 a B/.100.00	
Incluye los ingresos que se obtienen en estacionamientos municipales y en las calles por medio de estacionómetro, pagarán de la siguiente manera:	A) Estacionamientos	B/.15.00 a B/.100.00	
	B) Estacionómetros así:	Por hora hasta las veinticuatro (24) horas	B/.0.35
		Pasadas las veinticuatro (24) horas la tarifa de	B/.5.00
1.2.4.2.	TASAS		
Es un tributo que puede imponer el Municipio ó el Estado al usuario de sus servicios. Pueden ser de dos tipos, aquellos que se prestan de forma común al vecindario y aquellos con fines específicos			
1.2.4.2.09	Revisión de Vehículos	B/.15.00 a B/.75.00	
Se refiere a los ingresos percibidos por algunos Municipios en concepto del servicio de revisión de vehículos			
1.2.4.2.12	Placas para animales	B/.5.00	
Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto de la obligación de todo dueño de perro posee de sacar anualmente una placa para sus animales, pagarán anualmente así:			
1.2.4.2.14	Traspaso de Vehículo		
Incluye los ingresos que percibe el Municipio por brindar el servicio administrativo correspondiente para pasar o ceder un vehículo de un dueño a otro. Pagarán de la siguiente manera:	1. Traspaso de Vehículo	a) Traspaso de motor y vehículo	B/.15.00
		b) Traspaso de Hipotecas	B/.20.00
	2. Traspaso de Negocios	a) De persona natural	B/.10.00
		b) De persona jurídica	B/.20.00
1.2.4.2.15	Inspecciones y Avalúos		
Se refiere a los ingresos que percibe el Municipio por inspeccionar áreas de interés para ubicar Anuncios Publicitarios y/o Información General, Obras de Construcción y estimación del valor de la Obra			
A) Avalúos:			
Se refiere a los ingresos que percibe el Municipio por inspeccionar obras y/o estimación del valor de la misma, ya sea en propiedades públicas o privadas, pagarán así:			
Esta tasa deberá pagarse antes de iniciar la obra, más lo establecido en la renta 1.1.2.8.04 y el punto (f) de la renta 1.2.4.2.21.			
Parágrafo: Las construcciones, reparaciones, adiciones y reedificaciones, destinadas a vivienda cuyo costo unitario no exceda de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5000.00), quedara exonerado de este pago, Solo pagarán lo establecido en la renta 1.1.2.8.04 y el punto (f) de la renta 1.2.4.2.21; el cual debe ser solicitado en la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal.			
B) Inspección para instalación de Anuncios Publicitarios y/o de Información General		B/.30.00	
Se refiere al ingreso que percibe el Municipio por inspeccionar el área de interés para la instalación de algún tipo de anuncio y/o información general, pagarán así:			
C) Inspección de Ocupaciones			
Se refiere al ingreso que percibe el Municipio por inspeccionar las obras una vez culminadas según el alcance de los planos y/o permisos de construcción expedidos por la Alcaldía de Colón, a través de la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal.			
Edificios Residenciales o Mejor			
1. Una sola Planta hasta B/.10000.00		B/.5.00 por unidad	
2. Una sola planta de más de B/.10000.00		B/.10.00 por unidad	



	3. De plantas múltiples	B/.10.00 más B/.3.00 por cada planta adicional, por unidad residencial	
	4. Edificación de apartamento con valor comercial hasta B/.10000.00	B/.5.00 por apartamento	
	5. Edificación de apartamento con valor comercial de más de B/.10000.00	B/.10.00 por apartamento	
	6. Cercas, mejoras menores o estructuras similares no habitables	B/.10.00	
Edificios Comerciales, o Negocios, Escuelas, Iglesias, Hospitales o Mejoras			
	1. Planta Baja	B/.25.00	
	2. Entre piso o con altura visibles para entrepiso	B/.25.00 más B/.15.00	
	3. Por cada piso adicional	B/.25.00 más B/.15.00 más B/.5.00	
	4. Galera, depósito	B/.50.00	
	5. Piso adicional en galera	B/.50.00 más B/.25.00	
	6. Mezanine adición en galera	B/.50.00 más B/.15.00	
	7. Cercas, mejoras menores o estructuras similares no habitables	B/.20.00	
Edificios Industriales o Mejoras			
	1. Una sola estructura	B/.100.00	
	2. Por cada estructura adicional	B/.50.00	
	3. Cercas, mejoras menores o estructuras similares no habitables	B/.30.00	
1.2.4.2.18	Permiso para la Venta Nocturna de Licor al Por Menor		
Se refiere a los ingresos que percibe el Municipio por conceder Permiso a las cantinas, bodegas, restaurantes, bares, discotecas, y cualquier otro establecimiento que se dedique a la venta de licor después de las doce (12) de la noche, pagarán por mes así:			
	A) Urbana	B/.50.00 a B/.100.00	
	B) Semi Urbana	B/.40.00 a B/.75.00	
	C) Rural	B/.30.00 a B/.50.00	
1.2.4.2.19	Permiso para Bailes y Fiestas Privadas		
Incluye los ingresos que percibe el Municipio por conceder permiso para efectuar bailes típicos y otros (se excluye todos) y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una persona, y actividades similares, pagarán por mes así:			
	A) Urbana	B/.40.00 a B/.100.00	
	B) Rural	B/.25.00 a B/.75.00	
	C) De tipo familiar		
	D) Serenatas	B/.5.00	
1.2.4.2.20	Tasa por Expedición de Documentación		
Se refiere a los ingresos por la expedición de copias de documentos por parte del Municipio, se cobrará de la siguiente manera:			
	Copia de documentos, con el sello de "Fiel Copia de su Original"	B/.1.25 a B/.5.25	
1.2.4.2.21	Refrendo de Documentos		
Se incluye los ingresos que percibe el Municipio por certificación o comprobación de la veracidad de un documento, se cobrará de la siguiente forma:			
I Parte: Refiérase a los ingresos que percibe el Municipio en concepto por la expedición de documentos para determinada finalidad, pagarán así:	a) Paz y Salvo Municipal	B/.1.00	
	b) Tarjeta de Traspaso Vehicular	Particular	B/.5.00
		Comercial	
	c) Recibo de placa	Particular	B/.1.00
		Comercial	
	d) Recibo de Cancelación de	Cupo	B/.5.00
		Hipoteca/comercial	B/.1.00
	e) Fianza de Paz y Buena Conducta		B/.1.25 a B/.7.25
	f) Documentos para la Salida del País		B/.5.50
	g) Constitución de hipoteca de vehículo		B/.0.75
	h) Permiso de Nota: Documento expedido solo por la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal	Construcción (incluye demolición, movimiento de tierra)	B/.5.00
		Ocupación	
Uso de Calle y Aceras			
i) Refrendo de planos presentados, cuando los mismo cumplen con las disposiciones legales vigentes (realizado por la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal)		B/.1.50 por cada hoja de plano	
j) Auditos contra el Tesoro Municipal		B/.0.50	



No. 26859

	k) Ofertas para Licitación Pública Municipal:	1% del valor de la oferta
	l) Contrato de Compra Venta de Ejidos	2 % del valor
	m) Autenticación de firmas	B/ 2.25
	n) Contrato de Compra Venta	3% del valor
	o) Contratos de Alquiler	1 % del valor
	p) Trámite de Traspaso de Terreno Padre/ Hijo (Ejidos Municipales)	B/ 5.25
	q) Trámite de Der. chos Posesorios y Traspaso (solo Ejidos Municipales)	B/ 10.25
	r) Permiso de Circulación	B/ 5.25
<p>II Parte: Refiérase a los ingresos que percibe el Municipio en concepto de expedición de documentos que certifiquen una determinada finalidad. (Certificación de un hecho, afirmar una cosa, situación o acción), pagarán así:</p> <p>Nota: Estarán exentos de estas tasas municipales, cuando la solicitud sea realizada directamente por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actas o contratos a favor del Estado. 2. Actas o contratos a favor del Municipio 3. Instituciones de Enseñanza pública 4. Instituciones Benéficas 	a) Certificación de Residencia	B/ 5.00
	b) Certificación de buena conducta	
	c) Certificación de agua, luz y teléfono	
	d) Certificación de contratos	
	e) Certificación vehicular (comercial, particular)	
	f) Certificación de negocios	
	g) Certificación de derechos posesorios (solo ejidos municipales)	
	Nota: Documento expedido por la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal	
	h) Certificación de traspaso de derecho posesorio (solo ejidos municipales)	
	Nota: Documento expedido por la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal	
i) Certificación de propiedad (Bicicleta, recibos)	B/ 5.25	
j) Certificación de Estado Civil		
k) Certificación de Permisos	Construcción (incluye demolición, movimiento de tierra)	B/ 5.25
<p>Nota: Documento expedido por la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal</p> <p>Otras certificaciones</p>	Ocupación	
	Uso de Calle y Aceras	
	Tala	
1.2.4.2.22 Certificaciones y Autenticaciones de Documentos		
Incluye los ingresos que percibe el Municipio para autorizar o legalizar una firma, pagarán de la siguiente forma:		B/ 1.00 a B/ 5.00
1.2.4.2.23 Expedición de Carnet		
Incluye los ingresos que percibe el Municipio por la expedición de carnet de identificación, otorgando derecho para efectuar determinada actividad, pagarán de la siguiente manera:	De bailarinas	B/ 15.00
	De Meseras y Cajeras	B/ 5.00
	De Buhoneros	B/ 2.00
	De Alternadoras	B/ 15.00
	Para Funcionarios Municipales por pérdida	B/ 2.00
	Para vendedores en los Mercados Municipales	B/ 3.00
1.2.4.2.30 Edictos Matrimoniales		
Se refiere a los ingresos que percibe el Municipio por dar conocimiento del matrimonio de dos personas mediante anuncios que se fijan en los paraje públicos, pagarán de la siguiente manera:		No se cobra de acuerdo al Código de la Familia
1.2.4.2.31 Registro de Botes y Otros		
Se incluye los ingresos que percibe el Municipio por el servicio administrativo de registrar todos los derechos a propiedad de Botes, Lanchas, etc.: pagarán de la siguiente forma:		a) Botes B/ 5.00 a B/ 25.00
		b) Lanchas B/ 10.00 a B/ 50.00
		c) Otros B/ 5.00 a B/ 50.00
1.2.4.2.32 Servicios Administrativos de cobros y préstamos		
Incluye los ingresos que percibe el Municipio por brindar el servicio de cobros a préstamos efectuados a sus empleados por lo cual devengan una comisión del valor total del préstamo o bien.		2%
1.2.4.2.99 Otras Tasas N.E.O.C.		
Se refiere a tasas no detalladas en códigos anteriores, pero son producto de un servicio o un fin específico, pagarán así:		B/ 1.25 a B/ 25.25
1.2.6.0. INGRESOS VARIOS		
Se incluye las multas y recargos, remates en general, vigencias expiradas, reintegros y otros ingresos no señalados específicamente		
1.2.6.0.01 Multas y Recargos		
Se incluye los ingresos que percibe el Municipio por multas judiciales, multas administrativas, multas de tránsito, multas de estacionamiento, y por recargo sobre impuesto morosos y otros recargos de un porcentaje sobre el valor del tributo de los contribuyentes para fines específicos		
1.2.6.0.05 Remates en General		
Se refiere a los ingresos percibidos del producto de los remates en general de bienes adquiridos por cualquier título o de bienes mostrenco o vacantes, pagarán de la siguiente forma:		B/ 0.50 por hoja
1.2.6.0.10 Vigencias Expiradas		
Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen no cubierto en periodos anteriores		
1.2.6.0.11 Reintegros		
Se refiere a los reintegros de partidas utilizadas en periodos anteriores		
1.2.6.0.99 Otros Ingresos Municipales		



Se incluye los ingresos que se perciben que no están clasificados dentro de los rubros anteriores, tales como fotocopias de documentos, certificados de autos, cambios de motor, reembolso de alimentación de detenidos, apertura de calcatas y concesiones para sistemas de alibis, pagarán de la siguiente forma	a) Fotocopias	B/0.15 c/u
	b) Cambio de Motor	B/5.30
2.1.1. VENTAS DE ACTIVOS		
Ingresos obtenidos por la venta de bienes municipales		
2.1.1.1. VENTA DE INMUEBLES		
Se refiere al ingreso obtenido por la venta de bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de las instituciones municipales.		
2.1.1.0.01 Venta de Tierras Municipales		
Se refiere a los ingresos que se perciben por la venta de fincas, solares y otros terrenos pertenecientes al Municipio		
2.1.1.1.02 Venta de Edificios Construidos		
Se refiere a los ingresos obtenidos por la venta de edificios pertenecientes a la hacienda municipal		
2.1.1.1.03 Venta de Otras Instalaciones		
Se incluye los ingresos percibidos por la venta de otras edificaciones pertenecientes al Municipio		
2.1.1.1.99 Venta de Otros Inmuebles Municipales N.E.O.C.		
Se refiere a los ingresos de otros bienes inmuebles no especificados en las categorías anteriores		
2.1.1.2. VENTA DE BIENES MUEBLES		
Se refiere al ingreso obtenido por la venta de bienes muebles que forman parte del patrimonio de los Municipios		
2.1.1.2.01 Venta de Equipo de Oficina		
Comprende los ingresos por la venta de equipo de oficina tales como: máquinas de escribir, sumar, etc.		
2.1.1.2.02 Venta de Equipo Móvil		
Comprende los ingresos por la venta de toda clase de vehículos, como: automóviles, camiones de basura, motos, etc.		
2.1.1.2.99 Venta de Otros Bienes Muebles Municipales N.E.O.C.		
Se refiere a todos los ingresos por la venta de bienes muebles, no especificados o clasificados en las categorías anteriores		

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y SU INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO MUNICIPAL

Artículo 6. Toda persona natural o jurídica que establezca en el distrito, cualquier negocio, empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para su clasificación e inscripción en el Registro de Contribuyentes.

Artículo 7. Los que omitieran cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que les corresponde, desde la fecha de inicio de la actividad objeto del gravamen con el respectivo recargo por morosidad, más el 25% y el valor del impuesto correspondiente al primer periodo.

Artículo 8. Los requisitos para la inscripción de negocios en caso de personas naturales, serán los siguientes:

1. Licencia Comercial o Registro Comercial (antes); ahora Aviso de Operación;
2. Copia de Cédula del propietario;
3. Pago del Derecho de inscripción del negocio;
4. Croquis de ubicación del negocio
5. Certificación de la Corregiduría, Título de Propiedad, Contrato de Arrendamiento.

Artículo 9. Los requisitos para la inscripción de negocios de personas jurídicas, serán los siguientes:

1. Licencia o Registro Comercial (Original y Copia) antes ahora es el Aviso de Operaciones
2. Certificado del Registro Público de la sociedad (Original y copia) y/o Pacto Social de la sociedad anónima si mantiene más de cinco (5) días de haber sido inscrita.
3. Copia de la cédula del Representante Legal
4. Pago del derecho de inscripción del negocio
5. Croquis de ubicación del negocio.



6. Certificación de la Corregiduría, Título de Propiedad, Contrato de Arrendamiento (presentar uno de los documentos Solicitados)

CAPÍTULO IV DEL AFORO O CALIFICACIÓN

Artículo 10. Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio de Colón, para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en consideración los parámetros de referencia descritos en el Artículo 94 de la Ley 106 de 1973.

Artículo 11. La calificación y aforo de las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de impuestos, contribuciones y servicios corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros (censos) se efectuarán cada dos (2) años y los gravámenes de que se tratan se harán efectivos a partir del primer día hábil del año fiscal siguiente; luego de realizado el mismo.

La Tesorería Municipal, informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de sus obligaciones con el Tesoro Municipal.

Artículo 12. En el caso de los censos catastrales, los aforos y calificaciones se harán por parte del Tesorero Municipal con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda. Una vez preparadas las listas en Catastro, éstas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante treinta (30) días hábiles del año fiscal siguiente; luego de concluido el mismo. Si se considerase conveniente podrán publicarse las lista del Catastro en uno (1) o más diarios, fijarlos en tablillas en otras oficinas, dependencias municipales o a través de cualquier medio electrónico.

Artículo 13. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión ante la Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: El Vicepresidente del Consejo Municipal, quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal y un Representante de la Cámara de Comercio e Industrias y Agricultura de Panamá.

Artículo 14. La calificación o aforo de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros, corresponde al Tesorero Municipal, mediante la aplicación del Régimen Tributario contenido en este acuerdo.

CAPÍTULO V

SANCIONES

Artículo 15. En caso de que el constructor o propietario comiencen a construir sin el previo permiso escrito, la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería del Municipio de Colón, confeccionara un informe técnico, lo notificara al Alcalde y procederá a la suspensión de la Obra de ser necesario. Así mismo, le será impuesta una multa a favor del Tesorero Municipal que no será menor de cincuenta balboas (B/50.00) ni mayor de cien mil balboas (B/100,000.00), según la responsabilidad que a cada uno corresponda y proporcional a la gravedad de la falta. Ver tabla adjunta para aplicar multa que permite su objetiva aplicación de acuerdo con la Ley de Urbanismo.

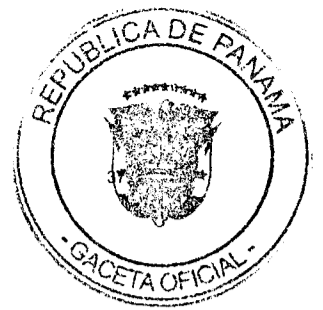


TABLA No.1		
TABLAS DE MULTAS POR CONSTRUCCIÓN SIN PERMISO		
VALOR DE LA OBRA (B/.)		MULTA A PAGAR (B/.)
1,000,001.00	en adelante	100,000.00
500,001.00	a 1,000,000.00	85,000.00
250,001.00	a 500,000.00	70,000.00
200,001.00	a 250,000.00	50,000.00
150,001.00	a 200,000.00	40,000.00
100,001.00	a 150,000.00	25,000.00
70,001.00	a 100,000.00	15,000.00
50,001.00	a 70,000.00	8,000.00
25,001.00	a 50,000.00	5,000.00
10,001.00	a 25,000.00	500.00
5,001.00	a 10,000.00	100.00
0,001.00	a 5,000.00	50.00

Artículo 16. El propietario o constructor de toda edificación, construida o reformada parcialmente, ya sea de carácter residencial, comercial, industrial o de cualquier otro uso que se encuentre ocupada sin el permiso correspondiente de que trata el presente Acuerdo, será sancionado según la responsabilidad que a cada uno corresponda, con multa a favor del Tesoro Municipal, que no será menor de Trescientos Balboas (B/.300.00), ni mayor de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00), y proporcional al valor de la obra.

TABLA No.2		
MULTAS POR OCUPACION SIN PERMISO		
VALOR DE LA OBRA (B/.)		MULTA A PAGAR
5,000.00	o Menos	B/.300.00
7,000.00		
9,000.00	B/.14,999.00	B/.500.00
10,000.00		
15,000.00		
20,000.00	B/.34,999.00	B/.1,000.00
25,000.00		
30,000.00		
35,000.00		
40,000.00		
45,000.00	B/.59,999.00	B/.5,000.00
50,000.00		
55,000.00		
60,000.00		
65,000.00		
70,000.00	B/.84,999.00	B/.10,000.00
75,000.00		
80,000.00		
85,000.00		
90,000.00		
95,000.00	B/.154,999.00	B/.15,000.00
100,000.00		
150,000.00		
155,000.00		
160,000.00	B/.169,999.00	B/.25,000.00
165,000.00		
170,000.00		
175,000.00	B/.189,999.00	B/.30,000.00



180,000.00		
185,000.00		
190,000.00	B/. 195,000.00	B/. 40,000.00
200,000.00	B/. 300,000.00	B/. 50,000.00
350,000.00	B/. 400,000.00	B/. 60,000.00
450,000.00	B/. 500,000.00	B/. 70,000.00
550,000.00	B/. 600,000.00	B/. 80,000.00
650,000.00	B/. 700,000.00	B/. 85,000.00
750,000.00	B/. 800,000.00	B/. 90,000.00
850,000.00	B/. 900,000.00	B/. 95,000.00
1,000,000.00	B/. 1,000,000.00	B/. 100,000.00

CAPITULO VI**EXENCIONES Y EXONERACIONES**

Artículo 17. Todas las exoneraciones deberán ser concedidas mediante Acuerdo Municipal dictado por el Consejo Municipal.

Artículo 18. Las solicitudes de exoneración de tributos municipales serán presentadas por escrito, dirigidas al Consejo Municipal, con expresión del valor del tributo del cual se pide la exoneración, comprobada con certificación expedida por la Tesorería Municipal.

Artículo 19. La exoneración concedida por el Consejo Municipal expresamente de determinado Tributo Municipal, no afecta a los demás en especial no se extiende a los tributos instituidos posteriormente concedida la exoneración y no podrán de ningún modo tener carácter personal.

Artículo 20. La exoneración concedida por el Consejo Municipal expresamente de determinado Tributo Municipal, no afecta a los demás en especial no se extiende a los tributos instituidos posteriormente concedida la exoneración.

Artículo 21. Son motivo de exoneración Tributaria Municipal las siguientes actividades cuando sean realizadas por las Juntas Comunales:

1. Las construcciones, adiciones, reparaciones o demoliciones de edificios y estructuras.
2. La realización de bailes, ferias, tómbolas, teletones, rifas y los espectáculos artísticos, teatrales o deportivos.

Artículo 22. Cuando las instituciones mencionadas en el artículo anterior, realicen obras o actividades por intermedio de personas naturales o jurídicas, empresas o corporaciones de carácter privado, mediante contratación deberán exigir a estas últimas realizar el pago del impuesto correspondiente al Municipio.

CAPÍTULO VII**FORMAS DE PAGOS DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, RENTAS Y TASAS EN EL MUNICIPIO**

Artículo 23. Los impuestos gravados a personas naturales o jurídicas, se pagarán según lo indicado en este Régimen Tributario.

Artículo 24. Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes deberán pagarse en la Tesorería Municipal o Centro de Recaudo previamente establecido durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de éste sufrirá un recargo del veinte por ciento (20%) y un recargo adicional de uno por ciento (1%) por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.



Artículo 25. Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año deberán pagarse en la Tesorería Municipal o Centro de Recaudo previamente establecido dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez por ciento (10%).

Artículo 26. Si los impuestos, contribuciones, rentas y tasas que deban pagarse mensualmente son pagados en su totalidad anual, por adelantado, dentro del mes de enero de ese año, tendrá derecho al diez por ciento (10%) de descuento del monto a pagar.

CAPÍTULO VIII MOROSIDAD EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Artículo 27. Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas, serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedará obligado a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los artículos 24 y 25 del presente Acuerdo.

Artículo 28. El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres (3) meses o más de impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.

Artículo 29. El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos morosos, y será ejercida por el Juez Ejecutor designado o por el Tesorero Municipal en donde no exista este cargo.

CAPÍTULO IX CESE DE OPERACIONES Y REAPERTURAS

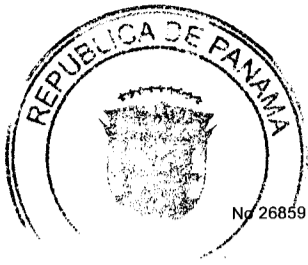
Artículo 30. Es obligación de cada contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omita cumplir con la obligación que le impone este artículo, pagará el impuesto por todo el tiempo de la emisión, salvo causa de fuerza mayor.

El cierre o cese de operaciones al que hace referencia este artículo no siempre se refiere al cierre físico del local comercial, sino que también hace referencia al cierre por fusión en el caso de personas jurídicas, cancelación del permiso de publicidad o cierre de actividad.

Artículo 31. Todo contribuyente está obligado a comunicar a la Tesorería Municipal en tiempo oportuno la reapertura de su establecimiento comercial, aportando todos los elementos probatorios correspondientes, a fin de que se le habilite nuevamente su estado en el catastro de negocios municipales.

CAPÍTULO X DE LAS INVESTIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES (AUDITORÍAS FISCALES Y ALCANCES)

Artículo 32. El Tesorero Municipal está facultado para realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrán acceso a los libros y documentos de las empresas privadas y contarán con las asesorías de los auditores municipales.



Artículo 33. El Tesorero Municipal está facultado para revisar los registros y estados contables de contribuyentes, solicitar información jurada, confidencial y actividades en general, con la finalidad de verificar el volumen de ventas o ingresos brutos o cualquier otro parámetro establecido para la determinación de un impuesto justo conforme a la Ley y al presente Acuerdo Municipal.

CAPÍTULO XI

DE LAS SOLICITUDES ESPECIALES Y RECURSOS DEL CONTRIBUYENTE QUE SE SURTEN A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL MUNICIPAL.

Artículo 34. La Junta Calificadora conocerá de las Solicitudes de Revisión Extraordinaria y de reclasificación de Impuestos que formulen los contribuyentes del Distrito.

Artículo 35. El Contribuyente podrá solicitar la reclasificación de sus impuestos, cuando se vean afectados sus ventas o ingresos brutos anuales. Esta solicitud podrá ser formulada anualmente, previa acreditación del material probatorio que pueda contribuir a la celeridad del proceso.

Las solicitudes de cierres de negocios (definitivo o temporal), anulación de impuesto, disminución de actividad, aumento de actividad y de reconsideración de primer aforo se presentan y surten en la Tesorería Municipal.

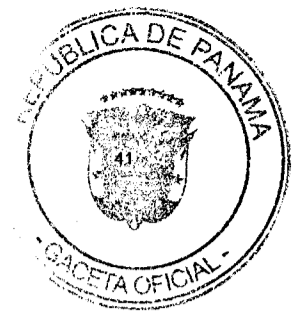
Artículo 36. En el procedimiento administrativo fiscal proceden los recursos legales que a continuación se detallan:

- El de Reconsideración ante el Tesorero Municipal dentro del término de cinco (5) días hábiles como funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución.
- El de Apelación ante la Junta Calificadora Municipal dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de primera instancia. El recurrente podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de Apelación para allanar el camino a la vía Contencioso Administrativa.

Artículo 37. Para la interposición de recursos administrativos dentro del término establecido en los artículos anteriores, se procederá de la siguiente manera:

1. El Recurso de Reconsideración podrá interponerse o anunciarse en la diligencia de notificación de la resolución objeto del recurso. Con la sola sustentación del recurso dentro del plazo legal, se entiende interpuesto o anunciado oportunamente.
2. El Recurso de Apelación podrá anunciarse o interponerse:
 - a) De forma subsidiaria anunciándolo o interponiéndolo en el acto de diligencia de notificación de la resolución que se pretende recurrir, o en la sustentación de la reconsideración.
 - b) Directamente interponiéndolo o anunciándolo en la diligencia de la notificación de la resolución, objeto del recurso renunciando de esta manera tácita al recurso de reconsideración.

En el escrito de sustentación de la reconsideración o de apelación si éste se ha interpuesto de manera directa, el recurrente podrá presentar o aducir las pruebas que estime convenientes de conformidad con lo establecido con las establecidas en el Código Judicial, mismas que será evaluadas por el funcionario competente o



sustanciador a los efectos de su admisión o rechazo, evacuación o práctica de ellas. La resolución mediante la cual se niegue la admisión de pruebas es apelable en efecto devolutivo ante la Junta Calificadora.

El término para la sustentación de este recurso de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución. El contribuyente podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa al término o agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 38. Es competencia exclusiva de la Junta Calificadora Municipal los siguientes casos:

1. Conocer de la apelación interpuesta contra las notificaciones de aforos o calificaciones de impuestos par negocios nuevos.
2. Los reclamos por aumentos sufridos producto del censo catastral, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del primer día hábil del año fiscal siguiente al que se realizó la encuesta catastral.
3. La solicitud de revisión de impuestos en cualquier momento y por una sola vez al año.

Las decisiones de la Junta Calificadora Municipal serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

Artículo 39. Los memoriales en que se propongan y presenten apelaciones, impugnaciones o denuncias en materia tributaria serán dirigidos al presidente de la Junta Calificadora Municipal y, presentados en el despacho del Tesorero Municipal donde se anotará la fecha y hora de la presentación de dicho memorial. El original será llevado al presidente de la Junta Calificadora para el conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia con el acuse de recibo será entregado al interesado o proponente.

Artículo 40. La Junta conocerá de los reclamos, solicitudes y denuncias, notificando a los interesados las resoluciones que dicte al respecto, y tendrá un plazo máximo de treinta (3) días calendarios para resolver los asuntos que se le presenten a su consideración.

Artículo 41. En materia tributaria municipal se utilizará de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.

CAPÍTULO XII

REGLAS DE NOTIFICACIÓN

Artículo 42. Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación al procedimiento administrativo fiscal serán notificadas personalmente. La notificación de los actos administrativos se realizarán en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el registro de contribuyente del catastro municipal. Para estos defectos, el contribuyente está obligado a inscribirse en la Tesorería Municipal (sección de atención al contribuyente) y a informar cuando ocurra algún cambio en la información contenida en el catastro municipal.

El incumplimiento de la obligación de notificar los cambios del domicilio fiscal, no causará la anualidad de las diligencias de notificación realizadas en el último domicilio fiscal reportado por el contribuyente, apoderado legal, mandatario o persona responsable.

Cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado legal no fuera localizado en el último domicilio reportado, en dos (2) días hábiles distintos se hará constar este hecho en un informe suscrito por el notificador o secretario del



No 28859

Gaceta Oficial Digital, lunes 29 de agosto de 2011

42

despacho encomendado, el cual se adicionara al expediente y se procederá a la notificación por **edicto**.

También procederá la notificación por edicto cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado, no hubiere informado el domicilio fiscal o el informado fuere inexistente o no corresponda al contribuyente, o bien no pudiese ser ubicado. Igualmente procederá la notificación por edicto cuando se desconozca el paradero del contribuyente, persona responsable o apoderado.

El edicto se fijará en la oficina correspondiente durante un plazo de diez (10) días hábiles, dentro de los cuales además se publicará en un periódico de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos. El edicto contendrá la expresión del asunto de que se trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución o acto administrativo y la advertencia de los recursos legales que proceden.

Desde la fecha y hora de su desfijación se entenderá hecha la notificación. Una vez hecha la notificación por edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación.

CAPÍTULO XIII

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Artículo 43. Toda persona comprobará que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Municipal, mediante certificados que expedirá esta institución.

Artículo 44. Este Municipio no autorizará, permitirá, admitirá, registrará, ni en forma alguna reconocerá como válidos, por ningún municipio, los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están a paz y salvo con el Tesoro Municipal, por razón de sus impuestos, contribuciones, derechos y tasas que afectan los bienes materia de la contratación respectiva.

Artículo 45. Cuando una persona no acredite previamente que está paz y salvo con el Tesoro Municipal por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas, no le podrán, en su beneficio, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servidores públicos municipales de cualquier municipio los actos que se indican a continuación:

1. Celebración de Contratos
2. Pagos que efectúe el Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos o remuneraciones por servicios profesionales.
3. Obtención de placas para circulación de vehículos
4. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo y
5. Cualquier otro que determine el Municipio.

Artículo 46. Los funcionarios municipales, encargados de expedir los certificados de Paz y Salvo Municipal, serán responsables, solidariamente con los interesados, de las contribuciones, rentas, tasas amparadas por ese certificado cuando se compruebe que éstas no han sido pagadas.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 47. Los negocios que se dediquen a la venta de licores al por menor y que operen después de la media noche (12:00a.m.) deberán obtener el permiso de licor nocturno expedido por la Alcaldía del Distrito.



Artículo 48. Se entenderá por Rótulo, el nombre del establecimiento, descripción, distintivo o la forma como está inscrito en el Catastro Municipal, relacionado directamente con la actividad del enunciante, cuyo propósito sea llamar la atención pública hacia algún producto, servicio, artículo, marca o actividad de dicho contribuyente.

Artículo 49. No se expedirán permisos para bailes sin el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 50. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO: La Administración Tributaria del Municipio de Colon en cabeza de la Tesorería Municipal, para efectos de incentivos tributarios, por pronto pago, queda facultada para incentivar a los contribuyentes con el otorgamiento de beneficios fiscales, con la finalidad de que paguen sus impuestos anuales en forma adelantada. Cuando las cancelaciones de los impuestos, contribuciones, tasas y derechos se realizan en forma anticipada dentro del mes de Enero de la vigencia fiscal correspondiente, los contribuyentes obtendrán un descuento del 10% sobre el valor total al tributo a pagar.

Adicionalmente serán beneficiados los contribuyentes que paguen sus impuestos Trimestrales en forma adelantada, si cancelan éstos dentro de los primeros veinte (20) días del respectivo trimestre, para lo cual obtendrán un descuento 7.5% calculado sobre el monto total del impuesto que le corresponde pagar.

De igual manera, aquellos contribuyentes que paguen sus impuestos mensuales por adelantado dentro los primeros diez (10) días de cada mes serán beneficiados con un descuento del 5%, calculado sobre el monto del impuesto fijo a pagar.

Artículo 51. Para su clasificación y registro respectivo, la Tesorería Municipal entregará un distintivo, el cual deberá, obligatoriamente exhibirse en un lugar visible del negocio o local.

Artículo 52. Cuando se diere la fusión de personas jurídicas, y ambas se dedicasen al ejercicio de una actividad similar en un mismo establecimiento, entonces, se mantendrá el impuesto aforado a la sociedad sobreviviente.

Artículo 53. Los contribuyentes que no paguen el impuesto de circulación vehicular en el mes correspondiente, pagarán un recargo del diez por ciento (10%).

Artículo 54. Vencido el mes correspondiente al pago del impuesto de circulación, los contribuyentes morosos tendrán un término de setenta y dos (72) horas, para presentarse ante la Tesorería Municipal a cancelar el impuesto.

Artículo 55. Vencido el término de que trata el artículo anterior, al contribuyente automáticamente se le generará una multa de treinta balboas (B/.30.00), que deberá ser cancelada junto al equivalente del impuesto de circulación vehicular (placa)

CAPÍTULO XV

PERMISOS PRELIMINAR DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 56. Para obtener un Permiso Preliminar de Construcción, con el objeto de realizar construcciones, reparaciones, adiciones a edificios o ejecutar cualquiera de las obras dentro de los términos establecidos en este Acuerdo, el profesional idóneo o empresa constructora idónea deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud en papel habilitado dirigido al Director o Directora de la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería del Municipio de Colón,



en donde conste: descripción de la obra, ubicación del lote, registro de la propiedad (finca, tomo folio o su equivalente), nombre y número de cédula del dueño de la construcción y del propietario del terreno en que se ha de edificar (de ser persona jurídica deberá indicar el nombre de esta, el nombre y número de cédula del Representante Legal) y valor aproximado de la obra con su dirección. Esta solicitud deberá de indicar el nombre, número de cédula y certificado de idoneidad (expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura) refrendo y sello por el profesional idóneo o por el representante técnico de la empresa constructora. En aquellas obras en las que de acuerdo con las reglamentaciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura se requiera de un profesional residente, se indicara en la solicitud el nombre, número de cédula e idoneidad del profesional residente.

Entiéndase por profesional residente, únicamente aquel que se encuentra en el sitio donde se lleva a cabo la obra, durante todo el tiempo en que se desarrollen trabajos en tal lugar.

2. Adjuntar copia de la Certificación de Registro Público, en caso de ser Contrato de Arrendamiento, deberá presentar copia del mismo y la Certificación de Registro Público del Arrendador de la propiedad.
3. Adjuntar una (1) copia fotostática del Anteproyecto, debidamente identificado con las generales del terreno, propietario y profesional o profesionales (Ley 15 de 26 de enero de 1959); para contratos con el Estado no será de estricto cumplimiento. En caso de construcciones en terrenos administrados por las Zona Libre de Colón, deberá presentar estar refrendado y sellado por la Dirección de Ingeniería y Mantenimiento de la Zona Libre de Colón.
4. Adjuntar una (1) copia fotostática de los planos estructurales, con toda la información básica requerida del Acuerdo que se encuentre vigente en los casos que así lo amerite en los casos que así lo amerite, para contratos con el Estado no será de estricto cumplimiento.
5. Acompañar a esta solicitud el Certificado de Paz y Salvo del Municipio de Colón, a nombre del profesional idóneo o empresa constructora idónea, vigente.
6. Adjuntar copia de la Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en caso de que el solicitante sea una empresa constructora.
7. Adjuntar copia de la Resolución del Estudio de Impacto Ambiental expedida por la ANAM, en los casos que el proyecto así lo amerite.
8. Para aquellas obras del Estado, se adjuntara copia del Contrato de Obra, debidamente refrendado por las partes y por la Contraloría General de la República.

Artículo 57. Una vez presentados los documentos requeridos para la obtención del Permiso Preliminar de Construcción, la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería del Municipio de Colón, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles procederá a la revisión de la documentación y de estar conforme expedirá el Permiso Preliminar de Construcción.



Se pagaran las tasas e impuestos aplicables, según el último Régimen Impositivo vigente en el Municipio de Colón, en atención al valor de obra declarado más lo indicado en concepto de Permiso; de existir incremento de la obra para cuando se realice el Avalúo con los planos ya refrendados por todas las instituciones correspondientes, se pagara la diferencia más lo indicado en concepto de Permiso.

Artículo 58. El Permiso Preliminar de Construcción tendrá una vigencia de acuerdo a la magnitud de la obra, a partir de la fecha de su expedición, de acuerdo al siguiente criterio:

- Proyectos Nuevos: La vigencia será de noventa (90) días hábiles.
- Reparaciones, adiciones, remodelaciones, mantenimiento será de sesenta (60) días hábiles.

Previo al vencimiento del Permiso Provisional de Construcción, el profesional idóneo o empresa constructora, podrá solicitar una extensión al mismo en papel habilitado dirigido a la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería del Municipio de Colón; en este memorial se deberá explicar y fundamentar las razones por las cuales solicita la extensión. La Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería del Municipio de Colón previo informe le notificará al Alcalde o Alcaldesa del Distrito sobre la viabilidad de la misma; el Alcalde o Alcaldesa del Distrito será quien determine si se extiende o no el Permiso Provisional de Construcción solicitado, el cual no será mayor de treinta (30) días. Esta solicitud se podrá hacer las veces que así lo requiera el profesional idóneo o empresa constructora, pero deberá cumplir con el procedimiento previo indicado. La extensión del Permiso Provisional de Construcción, se dará con el Visto Bueno del Alcalde en el Informe presentado por la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería del Municipio de Colón. En caso de que no se otorgue la extensión del Permiso Provisional de Construcción, o no se solicite el mismo, se procederá a la suspensión de la misma, hasta tanto se obtenga el Permiso de Construcción, según el alcance de los trabajos.

Artículo 59. Será responsabilidad del profesional idóneo o empresa constructora idónea y del dueño de la construcción, de cualquiera situación que afecte el fiel desenvolvimiento de la obra; su seguridad tanto en la construcción, al personal, equipos y materiales; así como a colindantes y terceras personas que de alguna u otra manera se vean afectadas con la misma. Extendiéndose con ello que exime de futuros reclamos al Municipio de Colón y el personal que en ella labora.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60. El presente Acuerdo Municipal deroga los Acuerdos: No.101-40-55 de 27 de Diciembre de 2005 (G.O.25474 del 30 de Enero de 2006) ,101-40-54 de 1 de 1 de Noviembre de 2010 (G.O.26682 del 17 de Diciembre de 2010) y No.101-40-14 de 03 de Mayo de 2011 (G.O.26830-B de 18 de Julio de 2011), así como cualquier Acuerdo, Resolución y demás Actos que le sean contrarios a este.

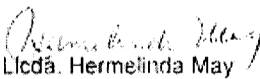
Artículo 61. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en la Ciudad de Colón, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de Dos Mil Once (2011).

EL PRESIDENTE,


H.R. Clinton Rodríguez

LA SECRETARIA,


Licda. Hermelinda May